

y pidiendole (como dize Cordoua) el ofensor perdon , pensando los que saben esto , no aver cessado la enemistad. Concuerdan con lo dicho Cayetano, ^a Summa confessorum, ^b y Armila, ^c y fray Manuel Rodriguez. ^d El qual dize, que si estas señales comunes de amistad se negassen en secreto vna vez ó dos entre aquellos que fuerõ enemigos, no seria culpa mortal : porque negándose regular y frequentemente , dize que seria culpa mortal, auiendo lo que està dicho. Finalmente todo lo contenido en este caso es verdadero, segun dize fray Luis Veia Palestrelo, ^e y Cordoua, ^f quando el enemigo es formal, y no del enemigo que con todas sus fuerças pide perdon (como queda dicho arriba) y quiere segun su poder satisfacer: porque dizen, que à este tal no se le puedẽ negar las dichas señales de amor y amistad. Lo qual tambien con fray Luis Veia, Cordoua, y fray Pedro de Soto, limita fray Manuel Rodriguez, ^g diziendo que no se entiende esto, quando el ofendido de hablar al ofensor pierde en el foro exterior derecho para proseguir su causa, pidiendo recompensa de la injuria: porque en este caso puede dilatar el hablarle, pues no està obligado à perdonarle la satisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como lo dize Syluestro ^h.

Finalmente nota, que quando el padre es ofendido del hijo, y el hijo le pide perdon, basta que le perdone, y no tiene obligacion de mostrarle señales de amor, pues tiene poder para castigarle: y assi vemos que David ⁱ perdonò la injuria que le auia hecho Absalon, añadiendo q̄ no le auia de ver la cara. Y lo mismo se deve dezir quando la muger comete algun graue pecado contra el marido, ò el hermano menor contra el mayor: con tanto que no aya odio y rancor. De donde se sigue, que si el padre niega la habla por muchos años, ò para siempre al hijo, no deve de ser absuelto, porque negarle la habla desta manera, parece proceder de animo ayzado, con enojo desordenado, y no ordenado para paterna emienda del hijo. Lo qual se pretende por el castigo: y lo mismo se ha de dezir, quando el padre no visita al hijo en algun grande infortunio, ò enfermedad, ò en algun gran regozijo, dandole el parabien, porque en este caso causa escandalo graue. Assi lo tiene Cordoua, ^k y F. Manuel Rodriguez, ^l y Medina ^m.

Tambien nota, que quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe que si le habla primero, aplacarà con esta humildad el odio, y de otra manera no, obligado està so pena de pecado, hablarle primero, pues dize Dios: Consuente con tu aduersario, saliendo al encuentro. Lo qual se ha de entender, quando sin su grande detrimento lo pueda hazer, como dize fray Luis Lopez. ⁿ Y assi no se puede obligar à esto à vn cauallero, y à otra persona tal, en caso que perdiessse su nombre y fama, y dello se

A tomasse pealgõ de mofa, teniẽdole por couarde: empero bien es amonestarle que lo haga, si quiere ser mas cauallero de Christo, que del mundo. Lo susodicho se ha de entender, quando este cauallero no siente en su pecho rancor, porq̄ si le siente, y entiendo que hablandole quedará libre del, obligado estará, aunque sea con perdida de su honra, à hablarle primero: porque para salir vno de pecado, à qualquier riesgo temporal se ha de poner. Y lo mismo es, quando dexa de ir à hablarle, por le menospreciar notablemente, de arte que el menosprecio sea pecado mortal, porque està obligado à hablarle, y si no lo haze, no deve ser absuelto. Concuerdan fray Luis Lopez. ^o

C A S O IIII.

P. Si el confessor que absoluiessse con esta forma, *Tu absolueris à peccatis tuis per me, seu à me, ò peccata tua remittuntur à me*, pecará: y si la absolucion dada con esta forma será valida.

R. Que pecará, aunque no genere suo, mortalmente, sino ay en ello escandalo, y que el Sacramento dado cõ esta forma será verdadero: porque basta que la accion Sacramental sea por qualquier verbo declarada, y se entienda ser exercitada por el Sacerdote: como con la comũ lo tiene Angles, ^q y Soto, ^r el qual dize, que es de Sacerdotes rusticos, dezir al tiempo que absueluẽ: *Ab omnibus peccatis, de quibus es contritus, & quorum es obligatus*. Nauarro ^s tiene, que si dize solo: *Ab omnibus peccatis tuis*, que no es malo, y trata otras cosas más Nauarro acerca de la absolucion. En este caso esto basta.

C A S O V.

P. Si vno fuesse descomulgado por su Obispo, ò por el Vicario del Obispo adonde viuia al presente, porque auia cometido algun delito, por el qual era necesario satisfacer la parte: si despues este se hallasse en otro Obispado, y huuiessse ya satisfecho à la parte: si puede ser absuelto por el Obispo del Obispado adonde se halla.

R. Que muy bien, quando fuesse descomulgado en general, diziendo, que quien huuiere hecho tal, ò tal cosa, ò hurtado tal, ò tal cosa, ò quien tuuiere tal cosa, que al derecho de fulano pertenezca, si no la restituyere, ò diere, ipso facto sea descomulgado: mas si no fuere descomulgado en general, sino en particular, y toda via anda el pleyto con las partes, à cuyo pedimiento le descomulgò su Obispo, aunque aya satisfecho à la parte, no puede ser absuelto, sino es por su Obispo que le descomulgò: como lo dize Soto, ^s y Iacobo de Graffis à Capua, ^t con la comun.

C A S O VI.

P. Si el que fue descomulgado estando en Obispado ageno, por el Obispo de aquella diocesi, por auer alli cometido algun delito, v. g. como por auer cometido alli vn hurto, puede ser absuel-

o F. Luis Lopez vbi sup.

p Angl. q. de essentialibus Sacramenti q Soto in 4. di. 14. q. 1. art. 3. pagin. 607. a. r Nauarro de penit. dif. 6. ca. in princ. p. 1. 2. n. 31.

s Soto in 4. dist. 22. q. 2. ar. 3. p. 96. t Iacobo de Graffis, lib. 4. c. 15. num. 71.

a Catet. 2. 2. q. 2. ar. 7. & 9. y en la Suma, verbo, Odium. b Summa Confessorum. tit. 13. rit. 34. q. 214. d Armilla, charitas, nu. 1. & verbo, Odium. e F. Manuel Rodriguez, to. 1. c. 1. 17. concl. 8. numer. 3. f Luis Veia Palest. en sus respõs. caso 10. g Cordoua q. 27. h F. Manuel Rodriguez vbi supra. i Syluest. verbo, Charitas. §. 9. Nota 2.

j David Regum 14.

k Cordub. vbi sup. l F. Manuel Rodriguez vbi sup. con clu. & nu. 7. m Medina in Summa, fol. 69. Nota 3.

n F. L. Lopez 1. p. 10. struct. conf. c. 55.

absuelto por su Obispo propio v. g. Pedro del Obispado de Salamanca yendo en romeria a Iaé hurto allí vna cosa por la qual le descomulgó el Obispo de Iaen, si boluiendo à Salamanca le puede absolver su Obispo, pues està claro que si en su propio Obispado cometiera el tal delito, y se fuera huyendo al ageno, q̄ allí le podia descomulgar su propio Obispo, y el le auia de absolver: aynq̄ es verdad que no le podia descomulgar si cometiese el delito en territorio ageno, como r̄apoco puede hazerlo, prohibiendolo por via de estatuto, porq̄ entõces r̄apoco ligara à los q̄ fuerẽ contra el, estando en Obispado ageno.

A es ya este, por ser aq̄lla descomuniõ, ya descomuniõ de derecho. Que aq̄lla descomuniõ sea ya descomuniõ de derecho, para aq̄lla diocesi, està claro, pues puede el Obispo en su diocesi, y mejor multitud de Obispos; eõ el en capitulo prouincial, establecer derecho para aq̄lla prouincia, ò diocesi: como puede el Papa establecerle para toda la Yglesia vniuersal; y siendo ya esta descomuniõ de derecho para aq̄lla diocesi, como lo es, le puede muy biẽ absolver el Obispo en cuya diocesi està, pues puede el Obispo absolver à las descomuniones del derecho comũ, quando el derecho no reserua para otro la absoluciõ dellas. Nota, q̄ los frayles de las ordenes medicõtes pueden absolver de todas las descomuniones del derecho, eõ tal condicion q̄ el derecho no reserue la absoluciõ dellas, para otro en particular.

a Cap. v. an. maru, lib. 6.

b Rom. Instructioij cõ sc̄tetic̄ ca. 8. de sententiã excommun. pag. 396. co. 1

c Super cap. Romana de sent. excommun.

d Angles, q. de excom. ar. tit. 4. diff. 8.

e Sum. conf. lib. 3. de sent. excom. titu. 33. q. 57.

f Ledesm. de p̄nit. sacra. colu. 1010. & 1015.

g Angles vbi supra.

h F. Manuel Rodriguez, r. to. qq. reg. q. 10. art. 4. pag. 174. colun. 2.

i Syluest. verbo absol. nu. 7. & 11.

Et patet in iure, a y conuerda cõ la comũ F. Luis Lopez: b el qual tãbiẽ dize, q̄ la sentencialata por estatuto d̄l Arçobispo, q̄ liga a cada vno d̄ la prouincia, y q̄ serà otra cosa, quando esta sentenciã lata, id est, puesta por el Arçobispo es, no por estatuto, sino por sentenciã, porq̄ en tal caso r̄a solamẽte juzgã ser sus subditos, sus diocesanos: Ita glosa, c̄ communiter recepta: esto aduertido al caso.

R. Que no le puede absolver su Obispo sino el q̄ le descomulgo: Ratio est quia eius est absolvere, cuius est ligare. Otra cosa seria si esta descomuniõ fuesse de las d̄l derecho, porq̄ entõces biẽ le puede absolver su Obispo, aũq̄ aya incurrido en ella, e. Obispado ageno: cõuerda Angles, d y Suma cõfessorũ, e la qual dize, q̄ por razõ del delito se hizo su subdito. Tãbien conuerda Ledesma, f nota el caso pasado y cõforme a lo q̄ allí se dixo se ha de seguir tãbiẽ aqui, si fuere la descomuniõ en que cayo puesta en general, ò particular.

C A S O VII.

P. Si vn Religioso, estando huesped en vn cõuento, fuesse allí por justa ocasion, descomulgado por el perlado de aquel cõuento, si puede ser absuelto por otro perlado igual al q̄ le descomulgo, v. g. como si el Corrector de la Vitoria de Madrid, descomulgasse a vn frayle huesped q̄ estaua allí conuẽtual, del cõueto de Toledo, si boluiendo despues a Toledo, puede ser absuelto del Corrector de allí, del qual es subdito.

R. Que por la misma razõ del caso pasado, Angles, g infiere lo mismo aqui: y assi dize que no puede, hablado segũ derecho comũ: empero por los priuilegios de la ordẽ puede serlo, y aũq̄ viniere de Toledo descomulgado por su Corrector, pudiera ser absuelto por el de Madrid, estãdo allí huesped por los dichos priuilegios, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez, h y mucho mejor si la descomuniõ en q̄ estaua fuera generaliter puesta.

C A S O VIII.

P. Vno morãdo en vn diocesi, cayo en vna descomuniõ, puesta por vn capitulo prouincial, ò sinodal: despues de auer caydo en ella se fue a morar a otro Obispado, si puede ser absuelto por el Obispo de quien ya es subdito.

R. Segũ Syluestro, i q̄ si, porq̄ de toda descomuniõ, assi de capitulo prouincial, como synodal, puede el Obispo absolver a su subdito, como lo

1. parte,

C A S O IX.

P. Si el Obispo comete a vno su poder para q̄ pueda absolver d̄ toda descomuniõ, si este tal poder absolver a vno d̄ vna descomuniõ, q̄ si el Obispo la supiera, no le cõcediera la absoluciõ della, v. g. como si a caso està descomulgado, por auer hecho daõo al Obispo, ò por otra cosa semejãte.

R. Que no le puede absolver: como lo dize Syluestro, k y lo prueua biẽ, diziendo que en la general comitiõ, quando vno la da, no se entienda dar aquellas cosas, que vniuersalmẽte se cree que en especial no la diera siendo ellas en daõo de tercero: Et patet in iure, l

C Nota q̄ el Obispo y su Vicario general, pueden absolver de la descomuniõ mayor a ninguno reseruada, porq̄ por el mismo caso q̄ el legislador no reserua para si la absoluciõ desta descomuniõ, dio licẽcia para q̄ qualquiera q̄ tuuiesse jurisdicciõ actual, pueda absolver della, como lo dize Nauarro, m y Couarrubias, n lo qual se amplia q̄ proceda tãbiẽ en la descomuniõ q̄ da vn juez en general, no reseruãdo para si la absoluciõ, y en la suspensiõ dada por causa de la cõtumacia, y no en la pena de delito absolutamẽte sin algũ termino y reseruaciõ, ò por derecho comũ, ò particular, eõ firmada, ò no cõfirmada por el Papa: porq̄ podra absolver della el Obispo y su Vicario, como cõ la comũ lo tiene Nauarro, o y F. Manuel Rodrig. P

C A S O X.

P. Si de hecho yo absolua a vno de vna descomuniõ q̄ no podia, si despues aduirtiẽdo q̄ no pude, si estoy obligado a auisarle del error q̄ hize, y acõsejarle que se absuelva por quien puede.

R. Que estoy obligado a ello, y mientras q̄ no procurare de absouerse, me tẽgo de auer cõ el, como sino lo huiera absuelto, assi lo tiene Syluestro, q y Suma cõfessorũ, r Nota q̄ el Sacerdore propio q̄ tiene cura d̄ almas, puede absolver a su oueja de la descomuniõ mayor d̄ derecho Põrtificiõ, ò Episcopal, no estãdo su absoluciõ reseruada, assi lo tienẽ los Teologos todos comũmẽte, como lo afirma Couarrubias, s Nauarro, t Sorro, u Gutierrez, x aunque Angles y tẽga lo cõtrario,

K Syluest. vbi obisup. n. 12.

l arg. de p̄nit. & remis. c. sic. in 6.

m Nauarro. ca. 27. nu. 39.

n Couar. in c. alma mat. 1. p. §. 2. nu. 46.

o Nauar. vbi supra. nu. 46.

p F. Manuel Rodriguez, 1. to. n. 285. concl. & n. 1.

q Syluest. vbi sup. nu. 13.

r Sum. conf. lib. 3. tit. 23. q. 3.

s Couar. in c. alma mat. 1. p. §. 12. nu. 5.

t Nauar. in sumã ca. 27. nu. 39.

u Sor. in 42. dist. 22. q. 24. art. 3.

x Gutier. in q. canon. c. 50.

y Ang. q. de excom. art. 2. dist. 2.

B

CA

C A S O XI.

P. Vno estando descomulgado porq̄ no queria satisfazer a la parte, pudiendo, alcançò falsamente absolucion de la descomunion, diziendo q̄ auia ya hecho lo q̄ deuia, q̄ era satisfazer a la parte, sièdo mentira, si la tal absoluciõ es valida.

R. Que Alexandro de Ariostis, ^a Armilla, ^b y Syluestro, ^c dizien que no, quando el juez que le absoluió no entendio absoluerle sino auia satisfecho, porq̄ si absolutamente le quiso absoluer, lo serà; aunque falsamente la aya alcançado. Y lo mismo tiene Paludano con otros muchos. Y la razon de todo es, porque el descomulgar y absoluer de la descomunion, toma la fuerça de la intencion del que descomulga, ò absuelue.

C A S O XII.

P. Si el Obispo dio a vno todas sus vezes, si podia este tal absoluer a vno q̄ tiene descomulgado el Vicario deste Obispo por causa justa.

R. Que segun Syluestro, ^d no puede. Trae para prouar esto muchos textos, sino fuesse que expressamente aquella absolucion, tambien como las demas, se la concediesse el Obispo. Lo mesmo tiene Directoriũ, ^e y otros muchos. La razon desto es, la propia que se dio en el caso 9.

C A S O XIII.

P. Si de la sentençia de descomunion, puesta por vn inferior, y cõfirmada por el Papa, puede absoluer su superior del inferior que la puso.

R. Presupuesto que la confirmacion se alcançò, no por relacion falsa, sino verdadera, ò aquella descomunion: *Est sententia hominis, aut statuti, si est sententia hominis*, y fue confirmada por el Papa: *Ex certa scientia*, no puede absoluerla ningun inferior al Papa, sino es con expreso mandamiento suyo. Empero si fue confirmada: *Simpli citer, & sine cognitione causa*, entonces podra el inferior absoluerla. Empero si, *Est sententia statuti*, bien puede absoluerla, aunq̄ sea cõfirmada por el Papa, pues no ha de tener mas fuerça el estatuto del inferior q̄ el del Papa, del qual pueden absoluer los Obispos, cõuerda Syluestro. ^f

C A S O XIII.

P. Si serà valida la absoluciõ dada por el Vicario de vn Obispo descomulgado publicamente.

R. Que si el Obispo estando descomulgado eligio al tal Vicario, que la absolucion no vale nada: mas que si quando eligio al tal Vicario no lo estaua, y el Vicario antes q̄ el Obispo lo estuiesse empeçò à vfar su oficio, la absoluciõ es valida: mas sino auia empeçado, segun Ricardo, no es valida. Syluestro, ^g y Soto, ^h dizèn, que aunque no le aya començado, lo serà, porque dizen estas palabras: *Si tamen postquam instituit excommunicatur nõ cessat institutio*, auiedo dicho antes Soto, q̄ si le instituyò despues de descomulgado, no hizo nada, porq̄ instituyr al tal es acto de juridiciõ, el qual el entõces no tiene, por estar descomulgado. F. Manuel Rodriguez, ⁱ va por otro extremo, reprehediendo a Soto, y dize, que si

A despues de auerle instituydo fuere descomulgado, vale la institucion, mas q̄ el tal juez instituydo, no tiene juridiciõ, porq̄ el juez instituydo, y el q̄ le instituyò, se tiene por vn mismo tribunal: y asì suspèdida la juridiciõ del q̄ le dio poder, queda tãbien suspendido su poder: lo qual dize q̄ huuiera de aduertir Soto para no dezir q̄ en este caso vale la instituciõ, quedado en pie la juridiciõ del juez instituydo, aunq̄ la que del q̄ le instituyò estuiesse suspensa, no mirando que habla expressamete cõtra vn decreto del Derecho Canonico, q̄ dize, q̄ suspendida por alguna censura la juridicion del Obispo, queda tambie suspèdida la de su prouisor, aunq̄ no este ligado con semejante censura, como lo trae Marãa. ^k Empero Syluestro ^l dize, que su opinion puede ser prouada por derecho, ^m cuya autoridad juntamente con la de Soto es muy grande. Finalmete nota, q̄ vn Vicario de vn Obispo declarado por descomulgado, no ha de ser euitado, porq̄ descomulgado al Obispo, no queda descomulgado su Vicario, como està ordenado en derecho, ⁿ ni puede ser euitado comunicado con el Obispo, si apelo de la tal declaraciõ, porq̄ aunque la descomunion no se suspèda por la apelacion, empero la declaraciõ de la descomunion suspèdese por la apelaciõ, como lo dize vna Glossa ^o comùnmete recebida: por lo qual durate el pleyto sobre la declaracion, asì como no ay obligacion de euitar al Obispo, menos deue ser euitado su Vicario, aunque comunique con el durate el dicho pleyto, asì lo tiene Nauarro, ^p y siguelo F. Manuel Rodriguez. ^q

C A S O XV.

P. Si solamete saludado a vno, ò dãdole beso de paz, bastara para absoluerle de vna descomunion en que esta, ò es necessario que se vfe de alguna palabra que denote la absolucion.

R. Que F. Bartolome de Medina ^r tiene, q̄ si el penitente lo entèdiessse, q̄ bastaria q̄ con el acto interior le absoluiessse el cõfessor de la descomunion q̄ tiene. Armilla, ^s y Syluestro, ^t y Rosella, ^u dizèn que es necessario, q̄ se haga cõ alguna palabra, q̄ denote la tal absoluciõ, sino fuesse q̄ el Papa la hiziesse, porq̄ entonces bastara q̄ le salute, ò de beso de paz, y aun entonces ha de constar de la volũtad del Papa: porq̄ aunq̄ lo puede hazer, los demas puedèn presumir no ser su voluntad del Papa, por aquello absoluerle. Empero q̄ todos, sino es el Papa, tengan necesidad de absoluer de la descomunion con algunas palabras que lo denoten, esta claro, por tenerlo asì determinado el derecho, del qual ninguno es señor sino es el Papa.

Nota, q̄ segun la Glossa, ^x que si el juez, ò perlado, que tiene descomulgado a vno, le dixesse, tete por absuelto, ò reputate por absuelto, ò sepa q̄ estas absuelto, q̄ si por aq̄llas palabras entendiende de absoluerle, que lo estara: *Quia verba intentioni deserniunt, non è contra, & sermo rei, non sermoni*

a Alexandr. de Ariost. li. 1. c. 2.

b Armilla absolutio. n. 65.

c Syluest. verbo absolut. num. 13.

d Syluest. verbo absolut. 2. nu. 2.

e Director. lib. 3. c. 5.

f Syluest. vbi sup. nu. 4.

g Syluest. vbi sup. num. 6.

h Soto in 4. dist. 22. q. 2. artic. 1. pag. 95.

i F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 82. concl. & n. 3.

k Marãa de ordie iud. 4. p. pñcipal. 10. 5. dist. iud. nu. 70. fol. 109.

l Syluest. vbi supra.

m Extra de officij Vicar. c. Romana. lib. 6. in tex. & glof.

n Cap. 1. de offic. Vicar. lib. 6.

o Glof. in cõcupiens. §. quod si per viginti verb. priuatus de Eccles. lib. 6.

p Nauar. lib. 6. Conf. tit. de sent. ex. 6. mun. confil. 17. fol. 593.

q F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 82. cõcl. & n. 2.

r Bartolome de Medin. in sum. ll. 2. c. 12.

s Armil. verbo absoluti. num. 63.

t Syluest. absolut. 3. n. 7.

u Rosella verbo absolut. n. num. 118.

x Glof. super verbo equi-pollentia.

a Ve. extra de verborum signifi. intel. ligen. & cap. in his.

b Hostien. 6. quaiter proferatur, ver. si nūquid & ver. iura men.

c Sum. conf. lib. 3. tit. 33. q. 63.

Nota 2.

d Cap. pasto. ral. de offic. ordinand.

e Cord. q. 18 artic. 2.

f Nauar. in suma ca. 26. no. 26. y en lode penit. dist. 6 in prin cip. num. 87. pag. 163.

serm. ni res est subiecta: a porque en estas cosas, aunque se requieren palabras, no ay forma cierta y determinada de palabras, como luego se dira, como la ay en el Sacramento del baptismo y eucharistia: tambien concuerda Hostiense, b cōtal que las palabras expresen de presente la voluntad y consentimiento del juez. Tãbien dize la Glosa y Hostiense. q̄ si de semejante absolucion se trata en el foro exterior, no se terna el tal por absuelto, sino consta por otra via ya estarlo, ò sino consta del animo y voluntad del q̄ absuelue, ò porque acostumbra a dezirlo asì, quando absuelue, ò de otro modo. Empero q̄ en el foro de la conciencia, en duda, la via mas segura se ha de seguir: y es q̄ el tal se repete por no absuelto, y asì alcance la absolucion. Con lo dicho concuerda Summa confessorū, c y es buena doctrina, aunq̄ Gofredo tiene, que qualquiera de las palabras q̄ estan dichas no bastan para la absolucion.

Finalmente nota dos cosas. La primera q̄ lo mesmo q̄ se ha dicho acerca del absolver de la descomunion, se ha de entender acerca de ponerla: *vt si iudex dicat, vel pralatus, habe te pro excommunicato, &c.* La segunda, que el Derecho no tiene determinada forma cierta, como queda dicho, para absolver de las descomuniones, por que bien se puede absolver diziendo: *Ego te absoluo à vinculo excommunicationis, ò sino: Ego te libero, ò ego te benedico.* Fuera desto tiene el Derecho establecido, q̄ absoluiendo a vno de descomunion, se le absueluan con ciertas ceremonias; como es dar cauciō, ò juramento, dezir vn Psalmō con tal oracion, hiriendole con algo en las espaldas ò ombros. Y si dexandolas de hazer el que absuelue, serà valida la absolucion, en el caso 129. del cap. 85. que trata de descomunion, se dira bien.

C A S O XVI.

P. Presupuesto vn verdadero fundamento, y es, q̄ en el articulo de la muerte, no auiedo presente propio Sacerdote, y aunq̄ lo este q̄ es mas, puede ser vno absuelto por qualquier simple Sacerdote, de qualesquier pecados, aunq̄ sean quãto quiera reseruados por derecho, ò por juez. Y tãbien de qualquier sentencia de descomunion, como lo dize el Derecho. d Si en el mesmo articulo, no auiedo propio Sacerdote, ni otro, que no sea propio, puede ser vno absuelto por vn Sacerdote descomulgado, suspenso, entredicho, ò irregular, no digo tolerado, sino siendo nombrado y declarado por tal publicamente.

R. Que acerca desto ay dos extremas opiniones. La primera de Cordoua, e y de Nauarro, f los quales dizen, q̄ no puede, porque està priuado de la jurisdicciō, la qual es necessaria para la absolucion. Està opinion antes del Concilio Tridentino, era comun, como lo dize el mismo Nauarro: el qual despues del dicho Concilio Tridentino, tiene lo contrario, mudando su opinion, diziendo q̄ puede: Verdad es, q̄ desta du-

1. parte.

da el Arçobispo de Valencia D. Iuan de Ribera Patriarca de Antiochia, digno de perpetua memoria, por su santidad y letras, pidio declaraciō a la congregacion de los reuerendissimos Cardenales, en esta forma: *Ordinarius Valencinus circa sequens dubium sanctam Sedem Apostolicam consuluit: valde, ab ea optans responsam ad sessionem 14. de sanctissima penitentie sacramto, capit. 7. de casuum reservationem. Vtrum in articulo mortis constitutos possit à casibus reseruaris absoluere quilibet Sacerdos etiam excommunicatus, & denunciatus, vt tenuit Aspilcueta, & respondit congregatio concilij, non posse.* De la qual declaracion da fee (como me lo comunico) el Doctor don Francisco de Carvajal; benemerito en vida y letras, al presente, pastor de la Parroquial de san Andres, de la villa de Madrid, y Vicario general en Madrid y su distrito, q̄ siendo oficial, y Vicario general del dicho Arçobispo de Valēcia, la recibio Agustin Frexa Doctor famosissimo, al qual como tal, y oficial y Vicario general, que tambien lo era del dicho Arçobispo, se la dio el dicho Arçobispo, y en cōclusion, no obstante, la opinion de Nauarro, respondio la sacra congregacion que no podia, y esta es la primera opinion. La segunda es, de Iacobo de Graffis à Capua, h El qual dize estas palabras: *In articulo mortis secundum communem opinionem, licet quis posset ab excommunicato denunciato absolutio nis beneficium suscipere: non enim Ecclesia Catholica eo in casu extrema necessitatis videtur abstulisse iurisdictionem excommunicato, quam quilibet sacerdos hodie ne dum proprius curam exercens animarum habet.* Tambien es desta opinion Angles, i Ledesma: k los quales dizen, que pueden: porq̄ aunque la comun opinion estaua en contrario antes del dicho Concilio Tridentino, quanto al sacerdote ligado con alguna censura Eclesiastica, agora despues del, està segunda opinion dizen que se ha de tener; como lo tiene Nauarro, l al qual tambien sigue F. Manuel Rodriguez, m diziendo con los demàs, que pues la ley no distingue, nosotros tampoco no debemos distinguir: y aun dizen que no solo esto es verdadero, sino que segun varones doctos, como son Pedro de Palude, n y Mayor, o y la Glosa, p

que entonces licitamente puede ser absuelto por el Sacerdote preciso, herege, apostata, que perdida la Fè no es miembro de la Yglesia, si tiene intencion de hazer lo que haze la Yglesia Romana. Y lo mismo dize Ledesma parece sentir S. Tomas: q̄ y asì dizen Angles, y Ledesma, r que quanto a poder ser absuelto por el Sacerdote Catolico, el que està en el articulo de la muerte, ninguno tiene que dudar sino q̄ puede. Està opinion es buena, porque no parece que ay causa, porque los fieles en el articulo de la muerte seã priuados del Sacramento, por la diuina instituciō necessario para la saluacion, estando presente Sacerdote Catolico, aunq̄ sea de la suerte

g Aspilcueta, q̄to es Nauarro in summa c. 26 nu. 26. & c. 27. de re quibus conf. na 271. ver. 7.

h Iacobo de Graffis à Capua lib. 1. ca. 16. nu. 34.

i Angles, q̄ de conf. act. de ministr. sacrament. cōfessionis.

k Ledesma in sumario de penit. sacra, dif. 25. pag. 749. casu p̄t mero.

l Nauar. vbi supra.

m F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 59. conc. & n. 4.

n Pedro de Palud. 4. dist. 15. q. 1.

o Maior, dif. 27.

p Glos. extra de sp̄sall. c. non est via.

q S. Thom. in 4. dist. 19. q. 1. art. 3. qu. stin. cula 1. & dist. 10. artic. 1. q. 2.

r Angl. y Ledesma, vbi supra.

B a

que

no pudiendo, y se fue así el penitente: si despues el confessor supiere que no pudo absoluerle, a cuya causa el penitente no esta absuelto dellos, fino se teme escandalo, está obligado segun Ricardo, a a auisarle del yerro que hizo, y como no esta absuelto dellos, mas temiendose este escandalo, si cree que toda via persevera en la gracia que tenia al tiempo de la confesiõ passada, alcançando poder para poderlos absoluer, bien le podra entonces absoluer dellos, aunque esté ausente: Así lo dize Syluestro, b ò segun otros lo remita entonces al sumo Pontifice Christo: y esto parece bien, aunque es muy bueno lo de Syluestro: con el qual tambien conciertra san Antonino. La qual opinion aunque algunos tienen lo contrario, no la condena Nauarro, c antes la tiene por probable: despues de Ricardo Adriano, d y Pedro de Soto, e y Medina Complutense, f dize ser probabilissima, y suelta los argumentos en contrario.

De lo dicho se colige vn remedio notable, y es el siguiente, conuiene a saber. Vn confessor en cierta religion, que confiesa a nouicios y coristas: pide al perlado su autoridad para absoluer a cierto hermano, el qual perlado no se la da, porque le parece conuenir así: y para venir en conocimiento del hermano, estando ya todos los nouicios y coristas para comulgar: dixo al confessor: Padre la licencia que oy me auays pedido, yo os la concedo. Lo qual hizo en aquella ocasion, porque por la breuedad del tiempo, auia el confessor de llamar al penitente, para le absoluer, y llamandole sabria quien era: empero el confessor como cuerdo, y sagaz ministro de Dios, no tiene necesidad en este caso de le llamar, porque basta estando todos juntos, diziendo la confesion antes de la Comunión, como es costumbre absoluer al penitente de todo lo que le ha confessado sin le dezir nada.

Finalmente para nuestro caso nota segun Syluestro, g dos cosas. La primera, que si este tal auisandole el confessor del yerro que hizo, boluief se, que no ay necesidad para absoluerle de los casos que no pudo, que torne a reiterar la confesion passada, fino basta que confiese aquellos pecados, que no le pudo absoluer, con los demas q̄ huuiere cometido, como lo dize fray Luis Lopez. h La segunda, que la absolucion de la descomunión, se puede dar por tercera persona, ò embiarse por escrito, pues no es sacramental, segun todos, mira Armilla, i que lo dize, y Ledesma, k y Angles, l y a F. Manuel Rodriguez, m y a Ricardo. n Porque está absolucion es vna relaxacion de pena: y así como la pena puede ser fulminada contra el ausente, así estando ausente se le puede remitir, porque aunque para su absolucion se requiere alguna solemnidad, la qual en ausencia, no se puede hazer, no dexa de valer la absolucion sin ella, como lo dizen estos Doctores.

a Ricard. in 4. dist. 18.

b Syluest. Confessor. 3. in principio & 4. num. 6.

c Nauar. in sum. ca. 25. num. 14.

d Ad. 1. n. de 1. q. 1. col. 6.

e Pedro de Soto, Lectur.

f Med. com. par. C. de cõf. fol. 64.

Nota 2.

g Syluest. vbi sup.

Nota 3.

h F. Luis Lopez. 1. in structorij cõ sciētiz. 38.

i Armil. absolution. n. 60.

k Ledesim. in sum. de sacra peni. diff. 7. col. 1056.

C A S O XVIII. P. Si puede absoluer por fuerza, de vna descomunión a vno que está en ella; aunque el no quiera dexarse absoluer della.

R. Que Soto, o Armilla, p Syluestro, q dize que si, sin dar ninguna distincion, Flores Teologiarum, r Alexandro de Ariostus, s Ricardo, t hablan en este caso con ella, diziendo, que si esta descomulgado ab homine: si la descomuniõ fue injusta, que aunque no quiera le pueden absoluer, mas q̄ si fue re justa que no se deue de absoluer, sin que el lo quiera, porque así como contra su voluntad fue descomulgado, así contra su voluntad no deue ser absuelto, aunque si el juez Eclesiastico vee que conuiene para la conciencia del que descomulgõ, q̄ le absolua, aunque sea por fuerza, si le absoluiere valdra la absolucion: porque así como contra su voluntad le descomulgõ, tambien contra ella le puede absoluer: y está es la razon que da Soto, u y los demas, para que le puedan absoluer contra su voluntad. Empero fino está descomulgado ab homine, sino à iure: dize Flores Teologiarum, x cõ otros a quien sigue: que no puede ser absuelto contra su voluntad: y la razon que dan es, porq̄ así como con su voluntad cometio aquel pecado, al qual estava anexa la descomunión, desta fuerte en algun modo de su voluntad propia fue descomulgado, y por tanto, sin su voluntad propia, y queriendolo el, no puede ser absuelto. Esto mismo tiene F. Manuel Rodriguez, y con Ricardo, z y es lo mas comun.

C A S O XIX. Preguntase, como se ha de auer el Cura cõ vn Christiano nuevo, q̄ por otro nõbre llama Miorisco, en el articulo de la inuerte absoluedole.

R. Que si en semejante passo, ò enfermedad, ayudado por el, ha confessado enteramente sus pecados, doliendose deuidamente dellos, ò alomenos le juzgare estar arrito cõ el temor que tiene de las penas del infierno: y vee que con buen animo acepta la penitencia que le da, que le ha de dar entonces los tres Sacramentos de la Yglesia, que son absolucion sacramental, comunión, y extremaunciõ: Porque si auiendo esto no lo haze, el terna la culpa, y al enfermo hara agrauio manifesto, porque vn sacramento sin otro, no se ha de administrar al tal enfermo que está en lo extremo, pudiendo recibirlos todos tres: y esto, aunque en toda la vida passada no aya comulgado, se le ha de comulgar estando como está dicho, dispuesto para ello: porque sabe Dios en vn punto ablandar el coraçon de aquellos que antes le tenían hecho vn pedernal endurecido: y esto ha de ser consultandolo con el Obispo: mas si la enfermedad no diere lugar para que con el se consulte, el tiene licencia por derecho para administrar los sacramentos a sus subditos quando le pareciere que conuiene:

1 Ang. es. q. de excomunicar. art. 4.

m F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 83. conc. 13. n. 14

n Ricard. in 4. dist. 18. q. 1. art. 10.

o Sot. in 4. dist. 77. q. 3. artic. 3. pag. 964.

p Armil. absolut. nu. 54.

q Syluest. absolut. 3. n. 10.

r Flor. Theologiarum, q. de excomunicar. art. 4. dist. 4. pag. 52.

s Alexad. de Ariostus l. 1. tit. 5. cap. 2. pag. 209.

t Ricard in 4. dist. 18. q. 1. art. 10.

u Sot. vbi sup.

x Flor. Theologiarum, vbi supra.

y F. Manuel Rodriguez, 1. tom. c. 83. cõc. 12. n. 13.

z Ricard. in 4. dist. 18. art. 10. q. 1.

mas si no lo viere, si quiera bien arrito, despues de auer hecho con el lo que està obligado, solamente, *Per formam deprecatoriam*, le absuelua, y no le administre tampoco la extremauncion, sino cometa el secreto deste negocio, y el remedio de aquella anima a solo Dios: conuerda el Doct̃or Pedro de Guerra. ^a

C A S O XX.

P. Si vn frayle de vna religion acertasse a descalabrar a otro de otra, ò a vn clerigo, por lo qual cayõ ipso facto en descomunion, por aquel canon, *Si quis suadente diabolo*. Si este tal puede ser absuelto por su perlado, ò lo ha de ser por el perlado del herido, ò por el Obispo.

R. Que de derecho ^b auia de ser absuelto por el perlado del descalabrado, ò por el Obispo: mas ya porque todas las ordenes tienen para esto particular preuilegio, basta que sea absuelto por su propio perlado: y si este preuilegio no tienen algunas religiones (que creo si tienē todas) la nuestra de los Minimõs le tienen, como lo trae el P. Passarelo, ^c y en efeto le tienē, vease a F. Manuel Rodriguez, ^d que concordando tãbien con lo dicho, trae concessiones Apostolicas para esto, y otras cosas buenas a este proposito.

C A S O XXI.

P. Si en vn conuento el perlado y vn subdito riñendo se pudiesen las manos secretamente, si el vn descomulgado dellos, pues entrambos lo estan, puede absoluer al otro, porq̃ no ay ningun sacerdote en el cõuento q̃ los pueda absoluer.

R. Que ninguno que està descomulgado de descomuniõ mayor, puede absoluer a otro, que lo este de la mesma, como lo dize el Derecho. ^e Empero Suma Tabiena ^f cree que en tiempo de necesidad, que podra vn descomulgado de descomunion mayor absoluer a otro que lo este de la mesma: *Quia necessitas legem non habet*. Y prueualo desta suerte, y bien: Si el descomulgado en tiempo de necesidad, puede absoluer de pecados, mucho mejor podra en ella absoluer de descomuniõ: y asì podran absoluerse el vno al otro los dichos, supuesto ser secreto, como se dixo q̃ lo era: porque a ser publico, no pudiera ser, y esto es lo que se ha de tener, porque es lo comun. Desta misma opinion es tambien el padre Passarelo. ^g

C A S O XXII.

P. Si la absolucion sacramental, cae sobre los pecados mortales, olvidados en la confessiõ general, y se perdona por ella, auiedose hecho dellos diligente examinacion, porq̃ de los veniales no ay duda, sino que cae sobre ellos.

R. Que Ioanes de Medina ^h dize que no se perdona por ella, ni cae sobre ellos la absoluciõ sacramental: Sigue al Abulense ⁱ que tambien lo tiene, y aun que dà buenas razones por ser la opinion contraria la mas comun, como lo confiesa el mismo Medina q̃ lo es, se ha de seguir: y

asì digo cõ Soto, ^k Suma cõfessorũ, ^l Nauarro. ^m F Bartolome de Ledesma, ⁿ Cordoua, ^o y F. Manuel Rodriguez, ^p que los pecados mortales cõfessados, por la absolucion sacramental se perdonan directamente, y por ella los olvidados cõfessatiuamente, con obligacion, que quando ocurrã a la memoria, se han de confessar a su tiempo. La razon de lo dicho es, porque Dios quiere del hombre lo que puede y no mas. Pues como los pecados mortales sin culpa olvidados, no este en potestad del el confessarlos en particular, sino solamēte en general, Dios no quiere lo primero, sino lo segũdo: por lo qual se dize bien, q̃ por la cõfession general, quãdo es sacramental, hecha con cõtriciõ, se perdona los pecados mortales olvidados, cõfessatiuamente, aunq̃ no directamente, como queda dicho, y sobre ellos desta suerte dicha, cae la absolucion sacramental.

C A S O XXIII.

P. Si quando absuelue el confessor es necessario q̃ diga aquella deprecacion, cõuiene a saber: *Passio Domini nostri Iesu Christi*, y lo demas que alli ay?

R. Que solamēte de *Necessitate sacramenti*, es necessario el dezir: *Ego te absoluo*, ni aũ tampoco el *Ego*, es necessario, pues en dezir *absoluo*, se entiendo, *Ego*, Armilla. ^q

C A S O XXIII.

P. Si aquella oracion y suplicaciõ que dize el confessor, quando ha confessado vno, y le absuelve, cõuiene a saber: *Passio Domini nostri Iesu Christi*, &c. De la qual se dixo en el caso pasado, es licito dezirla aplicãdofela al penitēte en remisiõ de sus pecados, por modo d' oraciõ deprecatiua?

R. Que Nauarro ^r dize, que si, y asì le siguen algunos confessores: empero Medina ^s no aprueua està manera de suplicacion y oracion, quanto aquella particula: *Passio Domini nostri Iesu Christi*, porque la passion de Christo tiene su virtud y efeto, aplicado en el sacramento: *Ex opere operato*, como dizen los Teologos, y asì no es necesario que se aplique aqui por via de suplicaciõ. y dize, q̃ lo mejor es dezir al penitente, fuera de la penitēcia q̃ le da quando le absoluiere, y aplicote todos tus ttabajos y todo lo bueno q̃ hizieres, ò sufrieres, en remisiõ de tus pecados, q̃ es lo q̃ en Latin se dize: *Quidquid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum tuorum*. Y esto dize Nauarro, ^t ser de gran prouecho, porque los bienes satisfactorios, puestos por el confessor en la confessiõ, mas quitan de la pena que se ha de pagar en el purgatorio, q̃ las otras obras q̃ el penitēte de su voluntad haze, auiendo igualdad, como tãbien cõcordando cõ Medina lo dize F. Manuel Rodriguez. ^v

Empero nota que esto lo ha de hazer el confessor antes que le absuelua, y asì lo dize al parecer Medina, ^x pues dize, q̃ quan lo le huuiere de absoluer, fuera de la penitēcia que le ha de dar, le ha de dezir lo que està dicho, y nunca la peni-

^a Doct̃or Pedro de Guerra de Lorca, in li. Catecheticis mistagogicis, t. 2. catecheticis pagin. 110.

^b Cap. cum illorum.

^c Passarel. in lib. p. uilegiorũ pa. 206

^d F. Manuel Rodriguez, t. 2. co. 94. reg. 2. o. art. 4. pa. 274. colu. 2.

^e Cap. audiui mus. 4. q. 1.

^f Tabien absolut. 2. § 10.

^g Passarel. in cõpendio p. uilegiorum, pag. 206.

^h Med. Cõfcede conf. c. de peccatis oblitis.

ⁱ Abulense super Mart. c. 16. q. 79.

K Sot. in 4. l. Suma cõfessorum. lib. 3. tit. 34. q. 47. pag. 102.

m Nauar. de pœnit. dist. 6. cap. in princ. p. 75.

n Ledesm. in sumario de pœnit. sacra. dist. 17. col. u. 748 b

o Cord. de indulgentijs. q. 39.

p F. Manuel Rodriguez, en la declaraciõ de la Bula. §. 9. nu. 41. dub. 6. pag. 98. b. Y en la Suma, tom. 1. c. 54. conc. 1. & c. 50. conc. & nu. 2.

q Armilla absolut. nu. 4.

r Nauar. in manual. c. 26. num. 111.

s Med. in sumaria. l. 2. c. 11. reg. vlt. f. 268.

t Nauar. de pœnit. dist. 6. c. in princ. n. 26. pag. 253.

v F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 54. concl. & n. 6.

x Medina. vbi supra.

penitencia se da despues del penitente absuelto, sino antes que le absueluan, quando se ha de absolver: porque aunq̄ no haze al caso imponerse antes, o despues, mejor es que sea antes, como lo dize Amilla. ^a Y si el confessor se oluida, la imponga despues de la absolucion, tanto q̄ aunque a sabiendas la imponga despues de la absolucion, no ay pecado mortal, porque moralmente hablando, poniendose luego despues, es visto ponerse juntamente con la absolucion, como alegando a muchos Doctores graues, lo dize el padre Henriquez. ^b

C A S O XXV.

P. Si absoluiesse el Arçobispo de hecho cõtra lo que el derecho le concede, a vn descomulgado por su Obispo sufraganeo, no le pidiendo para ello licencia, si la absolucion es valida?

R. Que aunq̄ ay opinion q̄ es valida, q̄ segun Suma confessorũ, ^c y F. Manuel Rodriguez, ^d y Hostiense, ^e y Tabiena, ^f la mas comun y verdadera es. q̄ no lo es: *Vt patet in iure*, & sino es q̄ ay costumbre dello, o quando a el se apela.

C A S O XXVI.

P. Dos cosas. La primera, si quando el penitente tiene algun caso reservado, y se quiere confesar con el superior, si ha de hazer entonces con el superior la confesion entera, confessandole assi pecados reservados, como no reservados, para que le absuelva de todos, o bastara confessarle solamente los que tiene reservados, y absolverle dellos. La segunda, si confessandose primero con el inferior ha de hazer tambien la confesion entera, pues no le puede absolver de los reservados.

R. Presupuesta vna verdad certissima, y es, q̄ los prelados, aunque sean regulares, General o Provincial, pueden reservar para si algunos casos, y que al Obispo le està bien, y puede reservarlos para si, como lo dize el Derecho, ^h y que el que quisiere tener lo contrario serà herege, como està definido por el Concilio Tridentino, ⁱ y lo dize Navarro, ^k y F. Manuel Rodriguez, ^l y assi es costumbre vniuersal en toda la Yglesia, y esto por las razones que pone el dicho Concilio Tridentino, que son quatro. La primera, porq̄ los pecados mas graues se sujetan a mas graue juyzio. La segunda, para que mejor se puedan corregir. La tercera, para que si son pestiferos en la republica, mas facilmente se les ponga remedio. La quarta, porque los hombres corregidos con temor mas aspero, se abstengan de semejantes maldades, como lo dize Soto. ^m La qual reservacion se ha de hazer y entender de los actos exteriores, y no de los interiores, v. g. si alguno desseo matar, o adulterar, el dicho homicidio, o adulterio, no es de los casos reservados al Obispo, como lo dize Soto. ⁿ Y tambien que no se ha de entender del acto exterior que no tuuo efecto. De adonde se sigue segun Panormitano, ^o que la pena puesta por derecho no

A procede, si el delicto no fuere consumado. Mas, que està reservacion ha de ser entendida de los pecados mortales, y no de los veniales. Y como dize Pedro de Palude, P el incesto que cometen los niños que no tienen vso de razon, no es caso reservado al Obispo, porque por esto no se les quita la virginidad, ni se causa afinidad, como tambien con los demas lo dize Iacobo de Grañs. ^q Y tambien se ha de notar, que en las religiones los perlados inferiores, como son Correctores, Priores, Guardianes, Rectores, Ministros, y Comendadores, pueden tambien referuar para si casos: *De occultis inter religiosos*, por confesion particular de Alexandro sexto. ^r Finalmente, que los Generales y Prouinciales, los pueden referuar, lo determino y declaro el dicho Alexandro sexto: el qual (como queda dicho) lo extendio a los perlados inferiores de la suerte q̄ queda dicho: *De occultis inter religiosos*. Esto presupuesto, que ha sido bueno y necesario para nuestro caso, tambien para el nota. Lo primero, que si el superior esta presente, o adõ de buenamente se pueda acudir a el, que no conuiene diuidir la absolucion, pues no puede el inferior absolver de los casos reservados, sino que el confessor inferior remita entonces el penitente al superior, o le pida licencia para poderle absolver de los reservados, y quando no la quiera cõceder, no le deue absolver, sino (como està dicho) remitirle: porque quando el penitente puede hazer entera confesion, a idoneo confessor, quebranta el derecho diuino de la integridad de la confesion, tomando absolucion de aquel que la da partida, por no poder absolver de todos los pecados, esto dize F. Bartolome de Ledesma, ^s F. Manuel Rodriguez, ^t dize q̄ se ha de embiar, como esta dicho, al superior: y q̄ porq̄ no passe verguença, y mayor confusion el penitente, serà mejor el confessor yr al superior, o escriuirle, o embiarle a pedir licencia con humildad, y el superior se la deue dar con facilidad, proueyendo en esto a la salud espiritual de las almas, no haziendo pesado è intolerable el yugo de la confesion. Y dize, que si el perlado no la quisiere dar para que su subdito sea absuelto de algun caso reservado, se ha de tener por alcada de otro superior al dicho superior, porque negandola injustamente el perlado presente, se ha de juzgar del, como si estuuiese ausente, o se ha de juzgar que el otro superior ausente le concede, y esto me parece muy bueno. La orden que se ha de tener entonces, quando el confessor embia al penitente al superior, o el va, que es lo mas seguro, tratè largamente en nuestro espejo de Curas, ^u vease. Todo esto aduertido, a lo primero digo, que acerca dello ay dos opiniones extremas. La primera tiene, que confessandose el penitente con el superior, ha de hazer forçosamente la confesion entera, y q̄ el superior esta obligado a oyr-

a Armil. ver. f. 115. d. 10. num. 4.

b Henr. lib. 2. de penit. c. 22. nu. 10.

c Sum. conf. lib. 2. tit. 33. § 93.

d F. Manuel Rodriguez, 1. tom. c. 217. concl. & n. 3.

e Hostiense sub § est alta regula.

f Tabien. abso. l. 2. nu. 3.

g Cap. Rom. & c. vena. Et. lib. de cõ. tent. ex com. in 6.

h Per. text. in c. 2. de penit. in 6. & in extra. & si Domin. et. la.

i Con. 110. Trident. ses. 14. c. 7. & canon. 11.

k Nauar. in sum. c. 7. nu. 254.

l F. Manuel Rodriguez, 1. tom. quest. reg. q. 26. ar. 1.

m Sot. in 4. dist. 18. q. 2. art. 5.

o got. vbi su.

o Panorm. in c. c. cunctis. § clerici de elect.

p Pedro de Palude in 4. dist. 34. q. 2. art. 1.

q Iacob. de Grañs lib. 2. c. 71. nu. 71.

r Habetur in montan. cõ. din. 2. impa. fo. 56. cõ. cõ. 66. & in sup. p. cõ. m. fo. 39.

s Ledesm. in sum. de sacra. penit. diff. 66. col. 247. a. b.

t F. Manuel Rodriguez, 1. tom. c. 52. cõ. 11. n. 14.

u Cap. 11. de sacra. de la penit. §. 32. n. 259. y 266.

sela, si le quiere absolver sacramentalmente: y que sino le absuelue sino de los que le está reservados, que no es absolucion sacramental, sino vn quitarle el impedimento q̄ aquellos pecados tenía, para no poder absolver dellos el inferior, dándole facultad por aquello para poderlos absolver, o quitar alguna censura, si à caso tenían.

Esta opinion tiene Adriano,^a Durando,^b Tabiena,^c y aun Ledesma^d parece estar inclinado a esto, aunque dize, que vna y otra es probable opinion, que escoja el lector la que quisiere. La segunda y contraria opinion tiene Caietano,^e al qual se allega Cano, Soto,^f Pedro de Palude,^g y el Doctor Lelio Ceco,^h Henriquez,ⁱ los quales dizen que no está obligado el superior a oyrle mas de los reservados, y si de aquellos le quisiere absolver tan solamente, que la absolucion será sacramental, porque así como de parte del penitente se dan casos, en los quales con justa causa puede la confesion ser diuidida *Per accidens*: consiguientemente se sigue, que tambien de parte del confessor puede auer causa justa para no oyr todos los pecados, sino los reservados, por que sin falta los superiores prelados, estan en muchos y graues negocios de la Yglesia ocupados, a los quales no podrian acudir si huiefen de hazer estas confesiones enteras, que es causa harto bastante, para que *Per accidens*, las dimidien, remitiendo los penitentes por la absolucion de los demas pecados, a los inferiores, confesandoles segun Ledesma,^k *Cetera omnia peccata*: aunque Henriquez, y Lelio Ceco, y aun Soto,^l tienen que está obligado el penitente a confesarlos tambien entonces todos al inferior, por razon de hazer la confesion entera, y no van fuera de camino, y así dizen bien.

Nota, que esta licencia no la tienen los curas, ni los perlados de las religiones, pues ellos no estan ocupados en negocios, como lo estan los Obispos.

Esta opion prueua el vso que tiene la Yglesia Romana della, y así en ella con Caietano, *Non oportet sapere plusquam necesse est*. Y lo mismo tiene F. Luis Lopez,^m estando el superior enfermo, o ocupado en negocios de su Yglesia, y no de otra suerte, y es buena opinion. Y si esto es así, y que se guarda así en la curia Romana, como esta dicho, bien se sigue, que si el penitente que tiene caso reservado, al qual está anexa descomunion acude al superior, solamente esta obligado a confesarle el dicho caso, y el superior le ha de absolver del, no sacramentalmente, sino quiere, porque si quiere bié puede, como está dicho, sino judicialmente. Y alcanzada la dicha absolucion, está el penitente obligado a confesarse al inferior, no solamente los pecados no reservados, mas aun el reservado, para q̄ de todos ellos sea sacramentalmente absuelto: porque quitada la causa de la

A reservacion, que es la descomunion, por la absolucion del superior, el tal caso, ya no queda reservado, y puede ser absuelto por el inferior: y esta es la costumbre de la Yglesia Romana, segun dize Durando, y Cano.ⁿ

Quando à lo segundo, digo, que conclusion es cierta contra Adriano, y Durando, que sino ay remedio de acudir al superior, porque está ausente, y se ofrece necesidad de celebrar o comulgar, de suerte que si el religioso clerigo, o secular, no celebran, o comulgan a donde estan, o a donde han de yr a celebrar, o comulgar, incurriran en infamia, que en tal caso, quando se confiesa con el inferior, no puede dimidiar la confesion, sino que la ha de hazer entera, y entonces el inferior no le puede absolver de los reservados, aunque se los confiese, como se ha de hazer forçosamente, sino solamente le ha de absolver de los que no lo son: y por la absolucion de los reservados, aguardar al superior, al qual quando venga, solamente le ha de confesar los reservados, y de aquellos también le ha de absolver sacramentalmente. La razon porque el penitente está obligado a confesar en tal caso todos sus pecados al inferior, aunque el no pueda absolver de todos, es por ser de iure diuino, la confesion entera. Y aduertase para lo que vamos diziendo, como todos lo confiesan, que tambien seria licito al penitente comulgar y celebrar cō sola contrición, quando se temiese que de descubrir el el pecado a su perlado, q̄ le reservo y está presente, y de dexar de comulgar, o celebrar naceria algun escandalo graue: porque en este peligro puede el confessor absolver al dicho penitente del caso reservado con vna tacita comission del perlado absente, que es el Papa, como lo prueua bien Enriquez.^o

Nota q̄ esto segundo, que como esta dicho, es conclusion cierta, y la comū, se ha de entender, quando el caso no tiene anexa descomunion, como ordinariamente la tienen los casos de la bula *In Cena Domini*, porque entonces ninguno le puede absolver, hasta q̄ el superior le absuelva de la descomuniō, o de facultad al inferior, para q̄ absuelva della segun Soto: al qual sigue Enriquez: *P Tūc inferior, neq; à non reseruatīs absoluerē potest, quia excommunicatus etiā minori excommunicatione non potest suscipere sacramētum*. Empero con todo esto, si alguna vez acōreiere tenerla, y ser necesario que el criminoso oculto celebre, por evitar escandalo o infamia, en el caso primero del c. 54. to. 2. q̄ trata de oculto, se dira: mirale, q̄ por no ser aqui mas largo, no refiero la dotrina del.

Finalmente nota vna cosa muy buena, y es, q̄ quando el superior no quiere oyr mas pecados de los que le son reservados, y dellos solamente absuelue, o quando el inferior, auindole confesado el penitente todos sus pecados, y le absuelue de los que puede, que en cada absolucion

n Durando, y Can. vbi sup.

o Henr. lib. 3. de penit. c. 13. nu. 6. & c. 15. nu. 6.

p Henr. vbi sup.

a Adrian. in mater. de cō. fel. q. 4.

b Durand. in 4. sent. dist. 17. q. 15.

c Tabie. ver bo. ab. solutio.

d Ledes. vbi sup. dist. 16.

e Caietan. in sum. verb. cō. fel. cōdit. 10.

f Sot. in 4. sent. dist. 18. q. 2. ar. 5. pag. 774. b.

g Pedro de Palud. dist. 27. q. 5.

h Lelius Ceco. in sum. pa gin. 6. nu. 4.

i Henr. lib. 3. de penit. c. 15. nu. 4. & 5.

k Ledesma. vbi sup. cō. l. u. 747. c.

l Henr. Lelio Cec. Sot. vbi sup. pag. 774 artic. 1.

m F. Luis Lopez. p. 1. Inft. concien. ca. 82. q. 1.

destas se da nuevo y distinto sacramento, y juntamente gracia, sino se pone impedimento, y se haze por el, de arrito contrito: y lo mismo es quando el penitente no confiesa algũ pecado encubriẽdole por justa causa, hasta que tenga con quien le pueda confessar como cõviene Aunque Navarro, ^a dize que se da, quando la absolucion se acaba de vnõs pecados y otros, si quiera la de el superioro inferior: empero lo de arriba es lo que se ha de tener. Casi todo lo dicho en este segundo pinto, trata Soto, ^b Caietano, ^c S. Tomas, ^d Syluestro, ^e Angles, ^f Ledesma, ^g F. Luys Lopez, ^h y fray Manuel Rodriguez. ⁱ Para este caso, se ve todo el. §. 32. del cap. 11. de nro Espejo de cura, q̄ alli trate largamente esta materia. ^B

CASO XXVII.

P. Vn ldrõ robõ a vn mercader Seuillano, en Sierrarorena, o en otra parte, todas las mercaderias que lleuaua para su casa, no haziendo en llevarla el costa ninguna, porque graciosamente se la lleuauan a su casa. Este ladron, *dotus penitentia*, se quiete confessar, y restituyr, pero nõ quiere embiar las mercaderias que hurto, a su costa, udiendo muy bien hazerlo, sino quiere que deas se saque la costa que en llevarlas se hiziere: La este tal le ha de absoluer el cõfessor, porque nõ le absuelue, quiza nõ restituyra, y haziendo esto se haze el negocio del mercader a quien robõ?

R. Que en ninguna manera le deue absoluer hasta que lo lleue, embie a su costa, pues el esta obligado a ello, y si se haze indigno de la absolucion, pues no ha lo que esta obligado: empero, pudiera, y puede licitamente, sacar las cosas que el dicho merder espoliado auia de hazer necessariamente en llevarlas a su casa, no auiendo, como auia, quien se las lleuasse graciosamente. Esta dotra es comun, traela Ioan de Medina, ^k y Soto. ^l

CASO XVIII.

P. Si se puede absoluer vn descomulgado, por virtud de la Bula, a reincidencia, sin satisfacer primero a la parte, a cuyo pedimiento fue descomulgado? v. g. Vncurto gran cantidad de dinero, y antes que se impossibilitasse para restituyr, sacaron cartas de descomunio contra quien lo auia hurtado, este tal, ya impossibilitado para poderlo restituyr, y contrito de auerlo hecho, por virtud de bula de la Cruzada, se le puede absoluer a reincidencia, dando caucion, o juramento, que sacara pudiendo.

R. Que segun Soto, ^m ni un sacerdote le puede absoluer por virtud de bula, sino satisfaze primero a la parte, ni a reincidencia, porque aunque es verdad que acerde Dios no està descomulgado por el hurto llado, pues no puede restituyrle, y tã de veras pesa de auerle cometido: con todo esto, por la facultad que a vno se concede, no es mayor de lo que fueran las palabras, y la facultad de poder ab

Absoluer por virtud de la bula, no es más, ni para mas, de que le puedan absoluer, satisfecha primero la parte, y no dize a reincidencia, no pudiẽdo satisfacer primero, porq̄ este arbitrariamente, si puede, o no puede, el Papa a ninguno de los sacerdotes lo comete, ni reserua, sino es al que le descomulgõ, y pues la bula a ninguno cõcede facultad de absoluer a reincidencia, por virtud della, sino que simpliciter lo concede, satisfecha la parte, se sigue que por virtud della, nõ se le puede absoluer de la fuerte que està preguntado, porque aunque a cerca de Dios (como està dicho) no està descomulgado, pues nõ puede restituyr, lo estara quando tuuiere con que, sino restituyere: lo qual nõ estaria (aunque si en pecado mortal) si se le pudiera absoluer por virtud de la bula, si de nuevo no se descomulgarã otra vez. Esto dize Soto, y es lo comun.

Finalmente nota para lo preguntado, que absoluer a reincidencia, no es menos, sino mas que absoluer absolutamente, porque absoluer a reincidencia, dize en alguna manera, autoridad, y acto de juridiccion de descomulgar, o dexar ligado hasta tal tiempo, al que así absuelue, sino cumpliere con la parte. Empero nota dos cosas: La primera, que aunq̄ seguit Soto, ⁿ por virtud de la bula de la Cruzada, no se puede absoluer a reincidencia, al que no puede satisfacer a la parte lesa, pues la bula nõ lo concede, segun Medina, ^o y Armilla, P que si el penitente descomulgado, ofrecio suficiente y verdadera satisfaciõ, al que auia injuriado, si el otro nõ la quiso admitir, que muy bien se le puede absoluer: porque el hizo de su parte lo que era obligado, y estava aparejado para satisfacer a la parte, si ella quisiera: mas que si es fingida la satisfaciõ, y con palabras solo, como fuele ser ordinariamente, nõ le han de absoluer.

La segunda cosa es, que quando el cõfessor absuelue por virtud de la bula, de alguna descomunion, y se ha de hazer satisfaciõ a la parte agrauada primero, como lo manda expressamente la bula de la Cruzada, que se haga, la absolucion es ninguna, sino se haze primero, pudiendose hazer: y no pudiendose hazer, basta que de el descomulgado vna prenda, o vna fiança: y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfacer por si, o por sus herederos, como lo manda la bula, y de otra fuerte la absolucion es ninguna. Así lo tiene Navarro, ^q Armilla, ^r fray Manuel Rodriguez, ^s Ledesma, ^t y fray Bartolome de Medina, ^v el qual dize, que la bula se entienda, que satisfaga a la parte, quando se pudiere hazer. Y esto dizen estos doctores, que es opiniõ mansa, y probable, y que así se puede seguir.

Y aun los confesores regulares auiendo esto, por virtud de sus priuilegios le pueden absoluer entonces, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^x Aunq̄ Cutierrez, ^y y Soto, ^z segun, que el penitente nõ deue ser absuelto, sin que primero

se satis-

a Nauarr. de pœnit. dist. 6. c. cõsideret. § cautus pa. 70. annot. 21.

b Soto, vbi supra.

c Caiet. vbi supra.

d S. Thom. in. 4. dist. 17. q. 3. art. 2. ad 4. q. 1.

e Sylu. verb. conf. l. § 19.

f Angles. q. de confes.

g Ledesma. vbi sup. diff. 16. per totam.

h F. Luys Lopez. vbi supra.

i F. Manuel Rodrig. vbi supra. & 1. tom. qq. reg. q. 21. art. 5. p. 210. col. 2. in fin. & art. 6. pa. 212. col. 1.

k Med. Cõr. de rest. p. 3.

l Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 7. art. 1. p. 335.

m Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. p. 260

n Soto vbi supra.

o Med. in Sũ. lib. 2. c. 12.

p Armil. verb. absol. nu. 57.

q Nauarr. in Manual cap. 27. num. 47. & 48.

r Armil. absolucio. nu. 58.

s F. Manuel Rodr. en la declaracion de la bula. §. 9. dub. 1. nu. 52. y en la sum. 1. tom. cap. 3. concl. 2. num. 3.

t Ledesma. in summario de Sacramento. pœnit. d. ff. 32. colun. 1090.

v F. Bart. de Medina, vbi supra.

x F. Manuel Rodrig. 1. tom. qq. reg. q. 61. art. 6. p. 582. col. 1. & q. 20. art. 5. in fin. & in addit. ad §. 9. bullar. n. 50. & 51.

y Gurfes. in qq. canon. es. 5. num. 29.

z Soto, vbi supra.

satisfaga a la parte, aunque no pueda. Y aun di-
ze Syluestro, ^a y Nauarro, ^b y Angles, ^c a los
quales sigue Manuel Rodriguez, ^d que quando
el Derecho, o la bula no manda expressemente
como lo manda, q se haga satisfacion a la parte
agraviada, dandose la absolucion de la descomu-
nion, sin le satisfazer primero, pudiendose ha-
zer, serà injusta, mas no serà nula, antes valida:
y pruenalo diziendo, que el Derecho, ni la bula
la irrita entonces.

Tambiẽ de camino adierte, q por parte lesa,
no es en la bula, o en otros semejantes indultos,
entendido el juez que descomulgò, ni los nota-
rios a quien se deve salario: y assi mandando el
Obispo, so pena de descomuniõ ipso facto, que
se haga tal cosa, no se haziendo, puede el peni-
tente ser absuelto por virtud de la bula, sin que
satisfaga al juez. Assi lo tiene Gutierrez, ^f ci-
ta a Innocencio desta opinion, y a Panormita-
no, y a Felino, y a otros. Y lo tiene tambien Soto. ^g
C A S O. XXIX.

P. Vn delegado del Papa, sobre el negocio a
que fue embiado, descomulgò a vno: si passado
el año que se le da al Delegado para executar su
sentencia definitiva, puede absolver a este des-
comulgado.

R. Que ya no puede, sino su superior, que es
solo el Papa, y a el es entonces referuada, aun-
que no se contiene esta censura en la bula de la
Cena. Nauarro. ^h

C A S O XXX.

P. Suelen los prelados en las religiones en
dias solenes del año, hazer capitulos, o reconcili-
aciones; adonde absuelven en general a los re-
ligiosos subditos, de alguna censura, si la tienẽ:
si esta absolucion alcançará a los que estan au-
sentes del Capitulo, o reconciliacion?

R. Que si, si el prelado tiene intencion de ha-
zer esto, la qual deve de tener aunque no hagan
lo que entonces impone, estando fuera del Ca-
pitulo. La razon es, porque si el que està descomul-
gado puede ser absuelto, aunque el no quie-
ra, mucho mejor lo puede ser el que està ausen-
te, aunq sca negligente. Concuerd a Syluestro. ⁱ
C A S O XXXI.

Preguntase, Si el que se dexa primero absol-
uer de los pecados que de la censura, si la tiene,
y lo sabe, comete sacrilegio?

Respondo que si, (aunque Angelo tiene que
se puede absolver primero de pecados, que de
censuras) y el confessor que lo sabe tambien:
empero si justamente, *sive iuris, sive facti errore
ductus*, piensa que puede ser absuelto, no pe-
carrà, y quedará absuelto. Ansi lo tiene Nauarro. ^k
Nota el caso que viene, q para este es necessario.

C A S O XXXII.

P. Supuesto lo del caso passado, si el peniten-
te descomulgado, que sabe, o deve saber, segun
su calidad, que no puede ser absuelto del confes-
sor, de sus pecados, antes q de la descomuniõ,

Y con todo esto se absoluió primero de los pe-
cados, que de la descomunion, si esta confesion
fue entera, y si se ha de reiterar, no lo siendo.

R. Que no fue entera, y assi se ha de reiterar,
no porque la descomuniõ le haga inhabil des-
ta absolucion, como lo dize Medina, ^l y se dirà
en el cap. 85. de descomunion, caso. 65. el qual se
mire para este, sino porque haze que su confes-
sion no sea entera, pues no confiesse el pecado
que haze en pedir la absolucion, sabiendo que
es pecado mortal tomarla el, estando desta suer-
te descomulgado: y dado que fuese entera, lo
qual seria si tambien confiesse aquel pecado
que comete en querer ser absuelto primero de
los pecados, q de la descomunion: tampoco val-
dria nada, porq no tiene firme propósito de abs-
tenerse de los pecados futuros, y assi lo mani-
fiesta al confessor, pues el pecado mortal que
comete, principalmente se comete al tiempo y
punto que el recibe la absolucion, y el confes-
sor se la da: y assi no es acompañada de la deu-
da contricion, o atricion: y tambien porq quan-
to es de su parte, pone impedimento a la abso-
lucion, porque induze al confessor a que peque
mortalmente, haziendole hazer lo que no pue-
de sin pecado mortal, que es absolverle prime-
ro de los pecados, que de la descomunion, co-
mo esta dicho. Y siendo esto si, por consiguie-
nte pone impedimento por el pecado de la coo-
peracion, y la absolucion que entonces recibe,
por razon del impedimento es nula, y la con-
fesion reiteranda, como tambien lo dize Na-
uarro, ^m y fray Luys Lope. ⁿ

Nora para aqui, que se en Jacobo de Grassis
à Capua. ^o serà lo mismo quando el penitente
que no està descomulgado, se confiesse con el sa-
cerdote confessor que se que lo està induziẽ-
dole a ello sin auer necesidad para ello, ni sien-
do el confessor su cura.

C A S O XXXIII.

P. Dos cosas. La primera, si es bueno que el
confessor, al penitente que confiesse, y no sabe
si està descomulgado ni tampoco el penitente
lo entiende estar, q le absuelva a cautela. La
segunda, si tambien rã bueno que al tal peni-
tente, o a otros semejantes, que se confiesan de
Quaresma, a Quaresma, y los absuelva a caute-
la, de alguna descomunion, por no saber cierto
que esten en ella, si pide juramento antes de la
absolucion, de q haran lo que deuen hazer,
quan presto y binamente pudieren, quando a
su noticia viniese estar en alguna descomunion,
la qual al preser ignoran: lo qual se haze con
los que de cetero se sabe estar descomulgados,
al tiempo de absolverlos, quando tienen algun
impedimento para no cumplir al presente aque-
llo, porque en descomulgados, o se les man-
da. Antes de responder se ha de notar, para ma-
yor declaracion de lo preguntado, que la abso-
lucion a cautela, es en tres maneras. Vna se llama
dimi-

l Med. in sũ.
fol. 37.

m Nauar. de
penit. d. 214.
s. fratres. p.
124. annota.
48.

n F. Luys Lo-
p. Instruõ.
cõf. cap. 38.

o Jacob. de
Grassis à Ca-
pua, in decis.
de auratis, li-
1. cap. 16. nu.
21.

a Sylu. verb.
absol. 3. §. 7.
q. 10.

b Nauar. vbi
sup. nu. 37.

c Ang. de ex
comunicat.

d F. Manuel
Rodr. in Sũ.
vbi sup. cõc.
3. nu. 4.

e Capit. ve-
nerabilibus
de sent. exco-
municat.

f Gutier. qq.
canon. cap. 5.
nu. 29. §. 2.

g Soto in. 4.
dist. 21. art. 3.
p. 28. 690.

h Nauar. in el
man. cap. 27.
num. 39.

i Syl. absol.
3. n. 1. in fin.

k Depeni.
dist. 5. c. fra-
tres. pa. 124.
annot. 45. &
in Man. cap.
2. nu. 3.

dimidiada, que se da hasta cierto tiempo, o hasta que el descomulgado haga cierta cosa que se le manda. Otra se llama entera, y es la que se da en duda, si ha auido descomuniõ. La tercera es, quando se sabe que la descomunion se puso: empero dudase si vale. Esto aduertido al caso.

R. A lo primero, que no solamente es bueno, mas q lo ha de hazer, pues puede el cõfessor, diziẽdo. *Si teneris aliquo vinculo excommunic. &c.* como lo dize fray Bartolome de Medina, ^a y F. Manuel Rodriguez. ^b El qual dize, que lo puede hazer el cõfessor, protestando los penitentes, que viniendo a su noticia, y estando certifiçados que han incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa. Y esta es la segunda manera de las tres, como se da la absolucion de la descomunion a cautela.

A lo segundo responde Navarro, ^c que el cõfessor hara bien y acertadamente en hazerlo, y sera de prudente cõfessor, principalmente con los penitentes, que de tarde en tarde se confiesan, & *verisimile dubium est eos aliunde incurrisse censuras*: empero con otros no se ha de hazer, ni aconsejo que se haga, ni que se pida semejante juramento.

Nota, que a esto por ser bueno añade Navarro, ^d que aquel que puso toda su diligencia en pensar sus pecados, y fue absuelto de la suerte q està dicho, con juramẽto, o caucion, que si estava descomulgado por alguna ofensa notoria, y el ignoraua estarlo, q si de tal suerte està cõtrito, que si supiera estar descomulgado, luego a la hora antes que de la descomuniõ se absoluiera, pudiẽdo restituyr, restituyera, o satisfiziera por la notoria injuria, que lo que le aprouechar el auerse absuelto debaxo de la dicha forma, es, quedar al parecer absuelto, y aprouecharle la absolucion en el foro de la conciencia: de suerte, que para con Dios restituyendo, o satisfaziendo, no terna necesidad quãdo supiere que auia estado en descomunion, de absoluerse otra vez de nuevo della.

Finalmente nota, que el cõfessor no puede dar la primera absolucion *ad cautelam*, hasta cierto tiempo, hablando regularmente: porque por virtud de bulas y confesionarios, no puede, regularmente hablando, absoluer *ad reincidentiã*, como queda dicho en el caso. 28. saluo si le dan licencia para ello, verdad es, que aunque no de licencia para ello vn Iubileo, opinion es de hombres doctos, que puede absoluer de la descomunion *ad reincidentiam*, en tiempo de Iubileo, para que se pueda ganar, y esto en el fuero de la cõciencia, dando fiança, o prenda, o jurando que luego que pueda, ha de satisfacer a la parte y no reincidirã este tal en la descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte hasta ser negligente en pagar, dixẽ en el fuero de la conciencia, porque hablando en este fuero ay menos duda, mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero

A exterior. May probable opinion es, que si, para el efecto de ganar el Iubileo. y esto no hasta que sea negligente en satisfacer a la parte. sino hasta confessar y comulgar, y hazer la diligencia q ha de auer para se ganar el Iubileo, y acabado esto, luego reincide en la descomunion, en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siẽdo negligente en pagar. *Sed de hoc plenius in materia de excommunicatione.*

Tambien nota, para la tercera manera de dar se la absolucion de la descomunion a cautela que arriba se puso, porque de la segunda ya queda dicho en este caso, y de la primera se dira en el cap. 85. de descomunion, caso. 95. que quando se sabe que se puso la descomunion: empero dudase si vale, que no pueden los cõfessores absoluer a cautela, sin que primero se satisfaga a la parte, confessando el penitente auer hecho la injuria y agrauio, por cuyo respeto està descomulgado, pues la ofensa es manifesta; assi se define en Derecho, ^e mas si dize no auer hecho la tal ofensa, puede ser absuelto: y si confiesa dudar si la hizo, o no, no puede ser absuelto *ad cautelã*, porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absoluer de alguna censura, como comunmente se concede en las bulas, y confesionarios, a los aprouados por el ordinario, no es visto como meterle *ad cautelã*, como lo dize Navarro. ^f Para esta nota tercera, se mire el caso. 68. del cap. 85. de descomunion arriba citado, adonde se dira quando los confessores regulares pueden hazer lo que aqui se prohíbe en esta tercera nota.

C Y tambien nota, que el cõfessor a quien se da autoridad para absoluer a cautela en el fuero exterior, e interior, ha de absoluer delante de notario, y testigos, o alomenos delante de testigos, para que el descomulgado pueda prouar que està absuelto: la qual absolucion no se presume sino se prueua, como lo ordena el Derecho, g y es comun de vna Glossa. ^h

C A S O. XXXIII.

P. Si en el articulo de la muerte, no auendo sacerdote, puede absoluer de la descomunion vn seglar.

R. Que aqui ay dos opiniones, la primera de Armilla, ⁱ Syluestro, ^k Paludano, Felino, y Ledesma, ^l los quales dizen, que puede. La segunda es de Soto, ^m Navarro, ⁿ y de fray Manuel Rodriguez, ^o y de otros, que dizen que no. Y esta opinion es buena al parecer, aunque tambien lo es la primera, y la sigo por tal, aunque dize fray Manuel Rodriguez, ^p que qualquier ordenado de prima tonsura, tiene esta autoridad, y lo puede hazer conforme vna opinion de muchos alegados por Henriquez, ^q el qual dize, que assi se pratica, y lo tiene tambien Couarruias, ^r lo qual prueuan, porque esta absolucion es de pecado, sino de vna censura eclesiastica, el qual modo de absoluer de la descomuniõ,

fucra

a Med. in 5^{to} lib. 2. cap. 12. in fine.

b F. Manuel Rodr. tom. 1. cap. 84. cõcl. & num. 5.

c Nauar. de penit. dist. c. cap. in prin. pag. 164. an. not. 66. 67. 68

Nota. 1.ª d Nauar. vbi supra.

Nota. 2.ª

Nota 3

e Cap. solus de sententia excom.

f Nauar. cap. 27. nu. 278.

g Cap. sed nobis de sent. excom.

h Gloss. in 4. postul. de elec. r. excom.

i Armil. absolutio. nu. 39.

k Sylu. absolutio. 1. § 9.

Nota. 4. l. Ledes. diff. 1. 4. pa. 1074.

m Soto in 4. sent. dist. 1. q. 4. artic. 4.

n Nauar. de penit. dist. 6. e in prin. pa. 164. nu. 834

o F. Manuel Rodr. tom. 1. c. 83. concl. 14. num. 15.

p F. Manuel Rodr. tom. 1. ca. 9. concl. 14. num. 16.

q Henriquez lib. 3. de penit. c. 9. n. 3.

r Couarr. in cap. alma mater. 1. p. §. 116. num. 10.

fuera de la confesion sacramental, se vfa mu- A cho en la Iglesia.

CASO XXXV.

P. Vno confesó sus pecados, estando otro cõ fessor escondido en parte adonde todo lo que este confesó oyó, el confessor que le confessa- ua no le quiso absolver, porque se queria infor- mar de vna cosa que dudaua, y así se partio este penitente sin la absolucion: si podra aquel con- fessor que estáua escondido absolverle sin rei- terar la confesion.

R. Que segun Paludano no puede, sin reite- rar la confesion: empero lo contrario tiene Me dina, ² el qual dize, que le puede absolver sin q̄ la reitere, porque la explicita confesion de los pecados, no parece ser necessaria para otra cosa, sino para que el confessor tenga noticia entera de los pecados sobre que ha de pronunciar solu- tiva sentencia, la qual noticia tiene en el caso presente, y así esta es buena opinion.

CASO XXXVI.

P. Si la absolucion que da el sacerdote en el comienço de la Misa, o quando algunos quie- ren comulgar, y la que da el prelado en el Capi- tulo, son sacramentales, y si la penitencia que en- tonces dize el sacerdote, o predicador quando acaba de predicar, o prelado, que hagan mien- tras les absuelue, obliga.

R. Que semejantes absoluciones no son sa- cramentales, y pecaria el sacerdote, predicador, o prelado, que por ellas entendiesse absolur sacramentalmente. Y en conclusion por ella, co- mo dize con la comũ fray Manuel Rodriguez, ^b no se perdonan los pecados mortales, por no ser absolucion, o confesion la q̄ entonces se ha- ze, sacramental, sino solamente vna ceremonia ordenada por la Iglesia, para remisiõ de los pe- cados veniales, ni tampoco aquella penitencia obliga. Empero nota, que la que impone el pre- lado en el Capitulo, que aunque aquella absolu- cion no sea sacramental, que obliga. La razõn, porque esta penitencia obligue, y las demas no, es, porque aquella es impuesta por superior que tiene jurisdiccion en el fuero exterior, y así aun- que no sea sacramental liga, y la otra no liga, porque el sacerdote, o predicador, en el fuero exterior, no tiene jurisdiccion. Con toda esta do-ctrina tambien concuerda Navarro. ^c

CASO XXXVII.

P. Si es necesario de essencia del sacramento de la penitencia, que quando el confessor ab- suelue, diga, *à peccatis tuis.*

R. Que ni esto, ni el, *ego,* es necesario de essen- cia sacramenti, ni tampoco lo es, lo que despues se sigue, y se suele dezir, conuiene a saber, *Pas- sio Domini nostri Iesu Christi. &c.* Concuerda Na- varro, ^d Soto, ^e los quales dizen que basta de- zir, *absoluo te,* para que sea sacramento: y fray Manuel Rodriguez, ^f concordando con ellos aduertte, que aunque el dezir, *in nomine Patris &*

Filij, & Spiritus sancti, es de essencia en la forma del baptismo, empero en este sacramento de la penitencia, no lo es. aunque si, lo que queda di- cho, conuiene a saber, *à peccatis tuis,*

CASO XXXVIII.

P. Dos nouicios en vna religion se descala- braron muy mal, por lo qual cayeron en desco- munion, por a quel Canon, *Si quis suauente dia- bolo.* Fueron absueltos por el prelado porq̄ pue- de, por los priuilegios Apostolicos que ay en las ordenes para esto: estos no perseverarõ, por- que despues dexaron el habito. Si estos despues que se salieron, tienen necesidad de absolverse de la descomunion en que cayeron quando se descalabraron, o si la absolucion que les dio en- tonces el prelado basta?

R. Que segun Suma Angelica, & estos tales se han de presentar a aquel que los auia de absol- uer, si siendo seglares hirieran a algun religio- so, so pena que tornaran a reincidir en la misma descomunion, porque aquella absolucion que les fue dada, les era, y es concedida, si perse- ueraren: así tambien lo tiene el padre Pas- farelo, ^h y lo mismo serà quando para entrar en la religion los perlados los absoluiere de censu- ras, irregularidades, y votos, porque saliendo de la religion, quedan ligados como de antes cõ ellas, como lo declaró Paulo III. en vna bula q̄ concedio a la Compañia de Iesus, año de 1596. Y no solo esto es verdad quando ellos se saiga, sino tambien quando los echá contra su volun- tad, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ⁱ

CASO XXXIX.

P. Supuesto como cierto que es, que los Obis- pos segun derecho, tienen poder por el Conci- lio Tridentino, ^k para absolver en el fuero de la conciencia, de todos los casos de la bula de la cena del Señor, siendo ocultos, si pueden los cõ fessores por virtud de la bula de la Cruzada, ab- solver dellos, siendo ocultos tories quoties.

R. Que no, sino es vnavez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, en el año de la publica- cion de la dicha bula: porque aunque la bula cõ- cede que pueda absolver de todos los casos del Obispo, esto se entiende de los casos para los quales tiene el Obispo poder simple, y absoluta- mente, y no para los q̄ tiene poder respectiuo, y li- mitado, cõfiado su Sãtidad de su particular pru- dencia en casos semejantes, como lo dize el pa- dre fray Manuel Rodriguez, ^l el qual tambien dize, que es cierto, que el que tiene algun caso reservado al Papa, y no puede acudir a el, por al- gun impedimento legitimo, puede ser absuel- to de su Obispo: y por la misma razon tienen hombres doctos, que el q̄ no puede yr al Obis- po a pedir absolucion de algun pecado, o desco- munion reservada a el, puede ser absuelto de su parrocho, porque así se presume razonablemẽ- te quererlo el Obispo, obligando el parrocho al penitente, que pudiendo se presente al dicho Obispo,

M. J. Codi- ec de confes. p. 53. colu. 41

F. Manuel Rodr. 1. to. cap. 52. conc. & num. 1.

Nota. 56

Nauar. de pen. dist. 6. cap. in prin. pag. 147. au. not. li. 12. 43.

Nauar. vbi sup. pag. 149. anno. 18.

Soto in: 4. dist. 14. q. 1. art. 3. p. 607.

F. Manuel Rodr. 1. tom. c. 54. conclu. & num. 4.

g Angel. ex- com 5 § 43.

h Passarel. in compen. pu- ull. pag. 201.

i F. Manuel Rodr. in ad- di. & § 9. bul- la nu. 23.

k Conc. Tri- dent. sess. 24. cap. 6.

l F. Man Ro- dri. en la de- claracion de la bula §. 9. nu. 18. pag. 130. Sum. to. 1 c. 55. concl. 43. nu. 16 & 17. to. 97. reg. 4. 64. art. 9. pag. 184. cõcl. 1 & in addi. §. 9. bula nu. 56 & nu. 44.

Obispo, como alegando a otros muchos, lo tiene Henriquez. * Lo qual se entiende quanto a los casos y descomuniones referuadas al dicho Obispo, y no quanto a los pecados y descomuniones referuadas al Papa, aun en caso que el Obispo por estar el penitente impedido, y no poder acudir a la Sede Apostolica, tenga autoridad para absolver de lo suso dicho, como lo da a entender el propio Henriquez, b diziendo que puede ser que ausente el Obispo, puede el parrocho absolver aun en este caso: de lo qual duda mucho fray Manuel Rodriguez, c y con razon, porque estas descomuniones referuadas al Papa, aunq por no poder los penitentes acudir a su Santidad, pertenezca a los Obispos para poder absolver dellas, no les pertenezca absolutamente, sino por razõ del dicho impedimẽto: en lo qual parece q se tiene respeto a su particular prudẽcia, y ciencia, la qual de ordinario en los parrochos, no es tan auentajada. Verdad es, q si las descomuniones nacen de delito oculto, y no estan puestas en juyzio, aunque sean referuadas al Papa, pertenecẽ a los Obispos absolutamente su absolucion, como se dize en el Concilio Tridentino. d Y por el consiguiente, estando ausente el Obispo, nõ pudiendo acudir a el sin dificultad, el parrocho podra absolver dellas en el fuero de la conciencia, como en el mismo fuero puede absolver dellas el Obispo.

CASO XL.

P. Si la potestad de absolver y ligar los preladados de la religion a sus subditos, es ordinaria, o delegada.

R. Dexando muchas distinciones que hazen las glosas, y Doctores en esta materia, porque por vna parte dizen llanamente bien, por otra parte con todo esso coxean, el fundamento de la razon solido, por el qual se determinara lo q ay notable en esta materia, es, que la jurisdiccion que mana de la comision perpetua, hecha por el Papa, o Principe, o ciudad, que no conoce superior, es ordinaria, y no delegada: como lo tiene la Glosa, y Bartolo. e Y mas claro, antes clarissimamente el mismo Bartolo, f cuyas palabras son estas. Lo nono se pregunta. Por ventura la comision haze a alguno ordinario, o delegado. Y responde. Si la comision es perpetua haze ordinario, y es temporal, delegado. Y assi como la comision hecha a nuestros preladados, para que puedan absolver y dispensar con sus subditos y hermanos en ciertos casos, sea perpetua, y no temporal: llanamente consta que los haze ordinarios. Esta es distincion que totalmente abraça el negocio, y le concluye harto bien, y doctrina de Paludano, g y del padre Passarelo, h y de fray Manuel Rodriguez, i el qual dize, que desto se sigue poder muy bien los frayles de vna orden por virtud de la bula, confesarse con los confesores religiosos de otra orden aprouados en su orden tan solamente por

A sus preladados para confesar frayles, pues son ordinarios. Y esto mismo pueden hazer los dichos religiosos sin bula, dandoles sus preladados General, o Prouincial, o Corrector, o Prior, o Guardian, licencia para ello, aunque sea con clerigos, como estẽ aprouados por su ordinario, porque para que se confiesen con clerigos simples no pueden, ni los dichos preladados darles licencia.

Finalmente nota, para lo que queda dicho, q de la doctrina deste caso se sigue, que los Correctores, Guardianes, Priores, y otros preladados coventuales, que tienen comunicacion de los priuilegios, tienen tanta autoridad por sus priuilegios Apostolicos (respeto de sus subditos conuentuales) quanta tienen los Prouinciales ministros, para los subditos de toda la prouincia: verdad es, que los Generales, y Prouinciales, y los capitulos que tienen autoridad especial Apostolica, les pueden limitar el uso de los dichos priuilegios, y assi vemos que no pueden los Guardianes, o Correctores dar licencia para que sus subditos se confiesen con religioso sacerdote simple, como lo puede hazer el Prouincial, o General, por estarles limitado el uso de los priuilegios, en esto, y en otras muchas cosas, como lo dize fray Manuel Rodriguez, k concordando con todo lo dicho.

CASO XLII.

P. Si puede ser absuelto el penitente por virtud de la bula de la Cruzada, vna vez en la vida, de vn caso referuado a su Santidad: De manera, que si vno dentro de vn año de la publicacion, comete quarenta pecados referuados a su Santidad, si puede ser absuelto quarenta vezes de cada vno dellos, cometiendo los en distintos intervalos, y siendo cada pecado distinto del otro? o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos pecados referuados, o de vno?

R. Que aunq algunos han dudado desto, a mi me parece que las palabras de la bula, quiran todo genero de duda. Y assi digo, que nadie se puede absolver de los dichos casos por virtud de la bula, en el año de la publicacion, mas de vna vez en la vida, o sea de vn pecado, o sea de muchos: lo qual consta de las palabras della, que son las que se siguen: el qual confessor los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados y censuras referuadas a la Sede Apostolica. De suerte que estas palabras, vna vez, no se han de referir a cada vno de los casos referuados a la Sede Apostolica, porque ya no se haria la absolucion vna vez, sino muchas. Deuse luego referir a la palabra, absolver, a la qual esta junta, como lo tiene fray Manuel Rodriguez. l

CASO XLIII.

P. Si ha de absolver el confessor a vna mesnagera, que cada vez que acoge a vna cierta persona, peca con ella secretamente.

a Henr 1b. 3. de pen. c. 10. num. 4.

b Henr vbi supra. cap. 9. num. 7.

c F. Manuel Rodri. vbi supra.

d Cõc. Trid. ses. 4. cap. 6. de refor.

e Barto. in. l. plur. ff. de procurat.

f. Barto. in. l. vnica. ff. de offic. comm.

g Palud 5. dist. 17. q. 3. artic. 2. circa medium.

h Passarel. in compen. priuileg. verb. notanda priuileg. c. 15. p. 179.

i F. Manuel Rodri. en la declaracion de la bula. §. 9. dub. 6. pag. 78. & 1 tom. 9. q. reg. q. 17. art. 7. & 11. pag. 156. col. 2. & in add. ad. §. 9. bulle. nu. 119. vcrf. segundo fundamento.

k F. Manuel Rodri. tom. 2. cap. 30. cõc. 2. nu. 3. & 1. tom. 9. reg. q. 9. art. 2. p. 70. col. 2. & q. 17. a. t. 5. in principio.

l F. Manuel Rodri. en la declaracion de la bula. §. 9. dud. 1. nu. 35.

Respondo que si, cō tal que proponga y prometa, que nunca mas la acogerá: y aun mas, que concurriendo las quatro condiciones del caso primero, se le puede absolver sin que proponga ni prometa esto, quando sin grande daño, o escandalo no puede dexar de acogerla: empero ha de proponer de nunca estar a solas con ella, en parte adonde se pueda ofender a nuestro Señor, y que la dira muy de veras, que está ya arrepentida y confessada, teniendo ella ya esperiencia de si, que se emendará. A si lo tiene Cordoua, ^a y fray Luys Lopez, limitando y templando la opinion de Nauarro, ^b que dize, que concurriendo las dichas quatro condiciones, o circunstancias del caso primero, puede ser absuelta, aunque no proponga de no le admitir en su casa, porque si esto no ay, buena es la opinion de fray Luys Lopez. ^c

Finalmente nota, que al cauallero que estando en sarao requebrandose con su dama, y tiene por costumbre algunas vezes, de venir en polucion, que no se ha de absolver sin que proponga de no estar así con ella, aunque la sirua para casarse con ella, porque aquesta ocasion es propinqua, y en si pecado mortal, que de necesidad se ha primero proponer de evitarle: como lo tiene Nauarro, y Cordoua, ^d y todos los q̄ tratá desto.

C A S O X L I I I .

P. Supuestas dos cosas. La primera, que del descomulgado tolerado, se pueden recibir licitamente los sacramentos necesarios, no induziendole a que los administre, quando el de su propia voluntad los quiere administrar, y los administra, ofreciendose el a ello, sin auer necesidad extrema, porque auendola, no solo es licito recibirlos del, empero lo es tambien induzirle a que los administre, y aun el entonces no pecará, porque puede entonces el que los administra, *penitere. & cum contritione administrare*: segun fray Luys Lopez. ^e La segunda es, que también, mejor, y con mas razon se pueden recibir del tal descomulgado tolerado, aunque no aya necesidad, si es cura propio, y aun siendolo se le puede induzir a que los administre. Lo que se pregunta es: si el tal descomulgado tolerado, siendo cura absoluiendo y administrando los sacramentos, fuera de necesidad extrema, peque, y principalmente el de la penitencia, en el qual ha de auer necessariamente absolucion sacramental, para que sea sacramento.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera, de Adriano, ^f y de Armilla, ^g y de Nauarro, ^h y de otros que dizen que peca mortalmente. La segunda y contraria, conuiene a saber, que no peca mortalmente administrando este sacramento, *si modo per internum animi motum conuertatur*, tiene expressamente Ledesma, ⁱ y principalmente Soto, ^k y fray Pedro de Ledesma, ^l y esta opinion es la mas verdadera, y la razon que dan estos Doctores fuerte: conuiene a saber, porque

A si pecasse administrando este sacramento, se daría perplexidad, porque no administrandole pecaría mortalmente, porque de precepto está obligado a administrarle concurriendo titulo, o necesidad: y administrádole también pecaría mortalmente, porque estando descomulgado comunica con los demas en los sacramentos, lo qual sería grádissimo absurdo en la ley nueva, y tambien si pecasse, justamente se podia defender para no administrar este sacramento, diciendo, que el no lo puede hazer sin pecado, el qual ninguno por ninguna causa es bien comer: la qual excusa no puede dar defendiendose. Luego bien se sigue que le puede administrar sin pecado mortal, *si modo vt dictum est supra per internum animi motum conuertatur*, y propone buscar la absolucion de la descomunion, y como tambien lo dize en nuestro espejo de curas. ^m

C A S O . X L I I I I .

B Preguntáse quatro cosas. Lo primero, si el Obispo, por constitucion prouincial, o synodal, puso a vn caso anexa descomunion, y la reserva para si, si caera en alguna pena el frayle confessor absoluiendo della: y lo mismo se pregunta, si fuesse clerigo el confessor: y esto es lo segúdo.

Lo tercero, si el Obispo de su autoridad propia pudiesse descomunion a vn caso, y la reserva tambien para si, si el confessor frayle, o clerigo que absoluiesse della, caería por ello en alguna pena?

Lo quarto y vltimo, si el frayle confessor absoluiesse de vna descomunion de las del Derecho, la absolucion de la qual, por ser descomunion de derecho, propia y llanamente es del Obispo, si por ello le comprehendera alguna pena eclesiastica?

Nota antes de responder, vn fundamento necesario, y es, que los religiosos mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, pueden en el fuero de la conciencia absolver de todos los casos del Obispo, siendo secreto, y fuera de los q̄ el Derecho excepta, y saca para el Obispo: quántos seá estos que saca y excepta son pocos, Traelos Armilla, ⁿ san Antonino. ^o Y aú destes pueden tambien absolver, como se dira en el caso. 15. del cap. 49. de casos reservados por particulares priuilegios, aunque no por la Clementina, dudum de sepulturis.

D Y ni mas ni menos puedé absolver de qualquiera que el Obispo por su autoridad propia reseruar para si, y de los que le estan, y son reservados por costumbre, con tal condicion que sean secretos, *vt dictum est*, y que no tengan ninguno dellos anexa descomunion reservada a el, puesta por constitucion Prouincial, o Synodal, porq̄ si la tienen no pueden, como se vera claro aduirriendo a la respuesta de lo arriba preguntado: aunque Soto, P contra Syluestro, y san Antonino, dize, que no puedé absolver dellos, aunque no tengan así anexa descomuniō Synodal,

Corl. de casibus. q. 4. c. 9. rollario 1.

Nauar. ca. 3. num 5.

F. Luys Lopez. vbi sup. Nota.

Nauar. Cordou. vbi sup.

F. Luys Lopez. i. p. Instructorij cōsultent. c. 58.

Adria. in. 4. q. 6. de bapt. art. 3. in. 2. argumeto.

Armil. ab. fol. nu. 31.

Nauar. in Manual.

Ledesma in sum. de sacrament. penit. diff. 10. column. 103. 2. e. & 103. 3. a.

Soto in. 4. sent. dist. 1. q. 5. art. 6. pag. 106. b. & lib. 6. de iust. & iur. q. 8. art. 7. in resp ad 1. art. in fine & in. 4. dist. 22. q. 1. art. 4.

Pedr. de Led. in sum. 1. p. cap. 6. de descom pag. 738. & 739. a. versa esta dificultad se responde.

m Cap. 7. de factam. enc. 6. mun. 5. 14. n. 60.

Nota. 10.

n Armil. verbo casus. m. 6. o. in Anton. 3. p. tit. 17. ca. pit. 11.

p Soto in. dist. 18. q. 4. art. 3. pag. 206. h.

o Prouincial, sino es quando restringiese el Obispo mas esta potestad y poder a los frayles, que a los curas, porque entonces dize, que podran. Con este fundamento concuerda san Antonino, y Syluestro. Esto aduertido,

R. A lo primero, que los religiosos no pueden absoluér de los casos que por constitucion Synodal, o Prouincial tienen anexa descomunion referuada al Diocesano, vt dictum est supra. Y si presumieren absoluérlos, si la tienen cae en descomunion, ipso facto, vt patet in Clementina. * Como tambien lo dize Tabiena. ^b Y lo mismo dize que sera si absueluen a culpa y a pena, saluo si lo hiziesen por ignorancia, o como dize Armilla, ^c por entender que el Diocesano lo dara por bien hecho, porque entonces no les comprehendera esta pena.

A lo segundo, que en esta pena no caera el clérigo que presumiere absoluér de lo que está dicho. Que no cayga en esta pena el clérigo, está claro, porque sola la Clementina referida, habla de los religiosos que presumieren absoluér de lo que está dicho, y no de los clérigos: y como sea pena esta no se ha de estender como si fuera indulgencia, sino restringirla, juzgandola solo como fuera. Como tambien lo dize Iacobo de Grasis a Capua, d y añade diziendo, que la absolucion sera ninguna, y que pecarà mortalmente, y que está obligado a dezirselo al penitente, iuxta illud quod dicitur in d. Clementina religiosi.

A lo tercero, que si quiera el confessor sea frayle, o clérigo, y presume absoluér de la descomunion que el Diocesano puso a vn caso, de su autoridad propia, que no le comprehendera la descomunion de la dicha Clementina: y la razon se dixo en lo pasado, pues la dicha Clementina, solo habla de los religiosos que presumieren absoluér de las descomuniones Synodales, o Prouinciales, y no de las que el Obispo pusiere por su autoridad propia, como lo resuelue Armilla, ^e porque si el Papa que establecio esta Clementina quisiera tambien que en este caso ligara la descomunion, el lo huiera expresado, vt patet in iure. Y lo tiene la Glossa. ^f Y de aqui infiere Iacobo de Grasis, siguiendo a Guillelmo de Montelaudano, ^h que si los religiosos absoluiesen a los descomulgados por sentençia del Papa, no estarian descomulgados, como lo estan, los que absueluen a los descomulgados por constitucion Synodal, o Prouincial: y tambien da otra razon para ello, y es, porque el que absoluo al descomulgado por el Canon, o estatuto, tiene en poco la ley, y la menosprecio, y al autor della: empero el que absuelue al descomulgado ab homine, tan solamente desprecio al hombre, y de aqui se sigue que se haze mas mansamente con el ministro de la ley, que con la ley: como está en vna Clementina. ⁱ

A lo quarto y vltimo, respondo, que si la absolucion de la descomunion de derecho, el mis-

mo derecho particularmente la excepta para el Obispo, diziendo, que sea a el referuada, que entonces se ha de juzgar, ni mas ni menos que si esta descomunion fuera Synodal, o Prouincial: y se dixo en lo primero, por q assi lo quiere el Derecho. Empero sino dize el Derecho que le sea referuada, sino que la absolucion della sea del Obispo: como lo es ordinariamente la absolucion de las descomuniones del Derecho, aunque no tengan esta excepcion, que el frayle confessor lo puede hazer, bien y licitamente: como lo dize con la comun Armilla ^k

Nota aqui necessariamente, que si de aquellas descomuniones que estan en derecho, quando el derecho no reserva particularmente la absolucion dellas, para el Obispo, el Obispo quisiese reservar la absolucion de alguna dellas para el, reservandola el entonces de nueuo para el por esta via, que los frayles mendicantes la puedan tambien absoluér por virtud de sus priuilegios, como pueden todas las demas, puestas en derecho, si el derecho, como está dicho particularmente al Diocesano, no reserva la absolucion dellas. Que los frayles mendicantes puedan absoluér la entonces tambien, como todas las demas, quando por esta via la quisiese el Obispo reservar para si: está claro, porque el no puede coartarles los priuilegios q los Sumos Pontifices les tienen concedidos: por los qua-

les en absoluér de las descomuniones puestas in corpore iuris, no siendo de la que está dicho, reservando el mismo Derecho la absolucion dellas al Obispo, y en absoluér de todos los casos, quando no tienen a si anexa descomunion, referuada al Obispo por la Synodal, o Prouincial: como queda dicho arriba en el fundamento deste caso, siendo todo ello secreto, en el fuero de la conciencia, pueden lo mismo que el. Todo lo susodicho resueluen galanamente Syluestro, ^l y san Antonino, ^m y Armilla, ⁿ y Caietano, ^o y Alexandro de Ariostis, ^p y es comun doctrina de todos los Doctores que hablan a cerca de la Clementina: Religiosi, de priuilegijs, & Clementina dudum de sepulturis. Y todo lo dicho ha sta aqui, en este caso se entiende, no teniendo el penitente la bula de la Cruzada: porque los casos que no reserva el Derecho a los Obispos, pueden los religiosos sin bula absoluér: porque en la dicha Clementina dudum de sepulturis, se les concede autoridad para ello. Y nunca es visto su Santidad reuocar, o suspender los priuilegios que estan en el cuerpo del Derecho, conforme lo que resuelue Felino, ^q y como este priuilegio está ya incorporado en el dicho Derecho, no es visto su Santidad suspenderle en la bula: como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. ^r

Dixe (que lo dicho es comun de todos los Doctores que hablan a cerca de la Clementina, dudum de sepulturis) porq por otra parte tenemos los

a San Anto. vbi supra.

Ad primun.

* Clero. du. du de sepul. & Cleme. de priuill.

b Tabien. ex com. 5. caso. 11.

c Armil. ex cõ. turis. 49.

Al secundam

d Iac. de Graf. fis. lib. 1. ca. 13. nu. 19.

Ad tertiam.

e Armil. vbi supra.

f Arg. cap. ad audienciam de deci. ita. Glof. in dict. Clement.

g Iacobo de Graf. lib. 1. c. 13. nu. 26.

h Guillel. de Montelu. in d. Clement.

i Clemen. re ligiosi. q. 72. de priuill.

Ad quartu.

K Armil. verbo absol. num. 26.

Nota. 2.

I Sylu. verbo confes. 2. nu. 5. & verbo ex com. 7. n. 3. 1. & verbo. absol. l. 1. num. 3. & 4.

m S. Anto. 3. p. cap. 1. & tit. 24. c. 54.

n Armil. verbo casus. nu. 5. & 6. & absol. tur. nu. 26.

o Caietan in Sũ verb. ex com. cap. 64.

p Alexan. de Ario. lib. 1. qualis sit confes. tit. 5. cap. 1. p. 20. & in codic. lib. de potestate confes. c. 15. pagin. 101.

q Fel. An. c. 1. nõ nullis, de reuerendis.

r F. Manuel Rodri. en la explicacion de la bula. §. n. 15. p. 142.

los frayles de nuestra sagrada religion Minima, A grandísimos, y muy amplios priuilegios, porque Pyrrro Arçobispo de Confencia, concedió a los frayles de nuestra sagrada religion: *Vt possint confessiones audire, & ab omnibus casibus, excommunicationibus suspensionibus, & interdictis: ac super quacumque irregularitate tam à iure, quam ab eo referuatis, & permisis, toties, quoties, absoluedi, & dispensandi, vota quacumque permutandi, & relaxandi, ac pœnitentiam salutare iniungendi facere possint, & valeant.* Todo lo qual concedido por Pyrrro, Arçobispo de Còsencia, Sixto III. confirmò, y estendio a todas las Diocesis y ciudades, el año de 1474. Sexto Calen. Iunij, año tercero de su Pontificado, y Julio II. hizo lo propio, y mucho mas. Y también Paulo III. a 25. de Julio, de 1540. a seys años de su Pontificado. De adó de queda claro lo q̄ podemos, y quanto por nuestros priuilegios dados despues de la dicha Clementina, q̄ es mucho mas que ella, concede, y aun lo que ella no nos concede, antes nos lo quita, como es lo de las descomuniones, referuadas al Obispo, y tambien los casos referuados a el por derecho: ellos nos lo conceden: *Vt clarum est ea inuenti.* Y para confirmacion desto, dize fray Manuel Rodriguez, ^a que los confesores de las ordenes mendicantes, aprouados por el Ordinario, pueden absolver en el fuero interior, de las descomuniones referuadas a los Obispos, por derecho: y que pueden absolver de las referuadas *ab homine*, que las puso, con tanto que no esten *nominatim* descomulgados: porque en este caso, obligacion ay de remitir su absolució a sus ordinarios: como tambien largamente lo puso, y probò el mismo F. Manuel Rodriguez ^b en otra parte, el qual dize tambien, que pueden absolver de todas las descomuniones, referuadas a su Santidad: excepto las contenidas en el processo de la bula de la Cena del Señor: por vna concession de Paulo III. que empieza. *Et si mendicantium ordines*, hecha a los padres de la Compania de Iesus: en la qual se les concede esta facultad. La qual se entiende, si comunicá de sus priuilegios, el qual dize, (como es verdad) que gozamos, satisfaziendo y bien a algunos, que le escriuieron que no gozauan dellos. Y en conclusion gozamos dellos, y de todos los que estan concedidos, y se há de conceder en lo por venir a las ordenes mendicantes, y no mendicantes, como lo concedio Clemente VII. a los Menores, haziendoles amplíssima concession de sus priuilegios, de los quales gozamos todos, vease a fray Manuel Rodriguez. ^c

La duda es agora, si todos estos priuilegios estan suspendidos por la bula, de suerte que sea necessario, que la tenga el penitente, pues arriba queda dicho, que no es necessario que la tenga, para que pueda gozar de lo que nos concede la dicha Clementina, *dudum. de sepulturis*, y la *Clementina si religiosi. de priuilegijs*: porque es

tas Clementinas, y otras que estan insertas, como lo estan estas, *in corpore iuris*, no las suspende la bula, como arriba queda dicho. Y assi no es menester que el penitente tenga bula, para poder los frayles mendicantes gozar de lo que por ellas se les concede, a cerca de la qual duda ay dos opiniones. La primera, que no se suspenden, y que pueden ser absueltos los penitentes, sin que tengan la bula: la qual suspende los priuilegios concedidos a los monasterios, y q̄ no suspenden a las singulares personas dellos, como son los frayles. Esta opinion tiene Syluestro, ^d y el padre fray Pedro de Ledesma, ^e y Nauarro. ^f La segunda opinion, y contraria tuuo en algun tiempo fray Manuel Rodriguez, ^g el qual dixo que quedan suspesos, y que no pueden gozar dellas los religiosos, si los penitentes no tienē la bula: y esto dixo que es verdad, por dezirlo la bula plúmbica expressamente, por estas palabras. En todos los Reynos y señorios de su Magestad. a todas y qualesquier Iglesias, monasterios, hospitales, o otros lugares pios, &c. y singulares personas, y q̄ estas singulares personas de los dichos Reynos y señorios, y Iglesias, monasterios susodichos: son tambien los religiosos dellos, y que considerando esto los autores del suplemento dixeron; que lo mas seguro seria pedir a su Santidad, se emendasse el estilo, de las bulas, y dixesse expressamente, que no era su voluntad el suspender las facultades concedidas a los superiores de las religiones quanto a sus frayles, y quanto a aquellas cosas de las quales no pueden gozar los frayles, sin que gozen los seculares. Digo que la tuuo en algun tiempo, porque despues confirmandose con la opinion de Syluestro, y Nauarro, y de otros muchos varones doctos, y religiosos la mudò, ^h y con razon, diziendo, que los priuilegios concedidos a los confesores de las ordenes mendicantes, y de otras ordenes, para absolver de casos referuados, y para dispensar y comutar votos, no son priuilegios personates, sino Reales. *Licet enim concedantur personis, non conceduntur ipsis, como a personas singulares: sed vt personis dictorum ordinum professoribus*, a las quales ordenes quiso la Sede Apostolica dar este dicho fauor. y assi antes se han de juzgar los dichos priuilegios, se concedidos a las ordenes que a las personas. De lo qual, y de otras muchas cosas que trae el dicho padre se sigue, y digo agora afirmatiuamente que pueden los seculares ser absueltos, y dispensados por los dichos confesores regulares, segun el tenor de sus priuilegios, aunque estos confesores regulares no tengan bula de Cruzada, ni tampoco los seculares: y que el verdadero entendimiento de las palabras de la bula, es, que los priuilegios concedidos a las ordenes, quanto a los seculares son suspendidos, no generalmente, sino tan solamente aquellos que inmediatamente son concedidos a los seculares:

d Syluest. tit. relig. 8. n. 1.

e F. edel. i. p. sua sume de sacram. pen. la. ver. lo. de. d. 2. 4. es. pag. 576.

f Naua. de indulgent. notable. 28. n. 13. & 14.

g F. Manuel Rodr. en la explicacion de la bula 9. n. 14. fo. 132. & 9. 122. n. 4. p. 148.

h F. Manuel Rodr. tom. 1. qq. reg. q. 62. artic. 14.

a F. Manuel Rodr. tom. f. fug. Sum. c. 85. concl. & num. 3.

b F. Manuel Rodr. en la explicacion de la bula. §. 9. n. 139. & 1. tom. qq. reg. q. 61. art. 3. p. 280. col. 2.

c F. Manuel Rodr. qq. reg. q. 55. art. 1. p. 489.

conviene a saber, las indulgencias concedidas a los seculares, q̄ visitan los monesterios de los dichos religiosos: porque estos privilegios son personales concedidos a particulares personas, a renta la deuocion dellas. Trátase esto también en nuestro libro llamado espejo de Curas, a adóde seguí tambien esta misma opinion.

C A S O X L V .

P. Que remedio se dará a vno que esta en duda si por mal pronunciar, o por falsa de intencion no ha perficionado el Sacramento, que está dando, o haziendo; v. g. absoluiendo?

Nota. R. Que en tal caso se ha de reiterar el Sacramento. Nota que si la duda es liuiana, en los Sacramentos que imprimen caracter, por ella no se han de reiterar: mas si no lo es sino razonable, hanse de reiterar debaxo de condicion. V. g. *Si non es baptizatus, &c.* en los sacramentos que no le imprimen, con duda, como la primera q̄ es liuiana, se pueden reiterar: conuerda Soto. ^b De donde se infiere, que si absoluiendo duda desta suerte, que puede reiterar la forma de la absolucion sacramental: lo qual se aduiertra, que por solo esto puse aqui este caso.

C A S O X L V I .

P. Vno se confesó con vn confessor excomulgado *nominatim*, empero ni declarado, ni denunciado por tal, v. g. a vn clerigo particular, o cura, mandò su Obispo *sub pœna excommunicationis lata sententia*; que no entrasse en tal casa, con todo esso entrò, por lo qual *ipso facto* quedò vno excomulgado. Sabè este caso vno, y cõ todo esso se cõfiessa cõ el, si esta cõfession, o absolucion es valida, pues es cierto segun la opinion mas prouable, que esta absolucion fuera valida en el articulo de la muerte, aunque lo estuuiera declarado, y denunciado por tal.

Nota. Antes de responder nota forçosamente tres determinaciones, d mandamientos puestas en derecho. El primero, que con el excomulgado *nominatim*, empero ni denunciado, ni declarado por tal, segun el derecho antiguo podemos comunicar en publico, pero en secreto no, sino que le auemos de euitar. Este mandamieto, o determinaciõ està en el derecho antiguo, c a donde se dize, *Quòd excommunicatum debes euitare, licet denunciatus non sit, nisi fortè id tibi soli pateret, quo casu ipsum priuatim tantummodo euitabis, quandiu ab Ecclesia toleratur.* Y esta opinion tuuo Medina Complutense, siguiendo en ella a Adriano. El segundo es, que con el excomulgado por excomunion general podemos comunicar en publico, y en secreto, & *in sacris*. El tercero, y vltimo es, que con el excomulgado, por auer de tal suerte puesto manos violentas en clerigo, que no se puede de ninguna via encubrir no auerlo hecho, por ser notorio, y al que lo està *nominatim* declarado, y denunciado por tal, estamos obligados a euitar en publico, y en secreto, & *in sacris*. Estas dos cosas postreras, primera parte

a Cap. 31 del Sacramento de la penitètia § 32. nu. 285.

b Soto in 4. sent. dist. 1. q. 1. artic. 8. pag. 30. b.

c In c. cum non ab homine, de sent. excommu.

A que es el segundo y tercero mandamiento, fueron establecidas en el Concilio Constanciense, y Lateranense, y Basiliense, y en la Extrauagante, q̄ empieza, *ad euitanda*, que dio Martino V. y fue aprouada en el dicho Concilio de Basilea: aunque este Concilio el Cardenal Turrecremata, ^d y Cayetano y Soto dize e que no tuuo ninguna autoridad, ni fue confirmado por el Papa Nicolao, sino fue tan solamènte quanto a los beneficios: por lo qual solo se ha de estar a lo que el Concilio Lateranense y Constanciense estableció, que es lo que està dicho. Estas tres determinaciones sabidas y puestas.

R. al caso, y digo que en el ay dos opiniones; la vna mas prouable que la otra. La primera es de Adriano, y de Ioannes de Medina, ^f el qual dize, que segun derecho la confesion fue nula, por el obice que puso. Prueua su opinion, diciendo que el Concilio Constanciense contiene dos limitaciones, o mandamientos. El primero, que no estemos obligados a euitar los que por excomunion general estan excomulgados; hasta tanto que sean declarados, y denunciados por tales: y esto todos a vna como certissimo lo confiesan. El segundo, que tampoco estemos obligados a euitar al que secretamènte puso manos violentas en el clerigo, de suerte q̄ se pueda encubrir el auerlo hecho: empero que le euitemos, si por alguna via se le puede prouar, y es notorio, porque no lo es sabiendolo dos o tres, o quatro, como lo dize Nauarro. ^g y Iacobo de Graffis. ^h Las quales limitaciones, o mandamientos no parece q̄ tenia el derecho antiguo arriba citado. Y assi dize que se quedò en todo lo demas en su fuerça y vigor: conniene a saber, que al excomulgado *nominatim*, empero no declarado, ni denunciado por tal (como es el cõtenido en este caso, no estemos obligados a euitar en publico, pero que en oculto si. Y como la absolucion sacramental no se haga sino en oculto, sigue se segun ellos, que el no queda verdaderamente absuelto, por el obice que pone entonces a la absolucion. La segunda opiniõ, y para mi más prouable; es de Cayetano, ⁱ y de Ledesma, ^k y de Couar. ^l y de F. Manuel Rodriguez, ^m los quales dizen que es verdadera absolucion, si el que la da es cura propio, y q̄ tambien lo serà, aunque no sea cura, no incitandole a ello, sino que el estè aparejado, y asentado para confessar. La razõ que dan estos Doctores es bastante, conuiene a saber, que solamènte segun el Concilio Constanciense arriba citado, en dos casos la absolucion dada por el excomulgado es nula. El primero, quando el que la da, està excomulgado *nominatim*, declarado, y denunciado por tal. El segundo, quando el que la da, ha puesto manos violentas en algùn clerigo de la suerte q̄ arriba queda dicho. Fuera desto dos casos dizen estos Doctores, que con el excomulgado se puede comunicar en publi-

d Turrecrèz li. 2. summæ Ecclesiæ. c. 100.

e Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. ar. 4.

f Medina C. de confesso. tract. 2. c. de conf. cum excomunica to scieter facta.

g Nauarr. de sent. excom. lib. 5. confil. conf. 40.

h Iacobo de Graffis lib. 4. de excom. c. 11. nu. 10. in fine.

i Caletan en la suma ver. absolutio.

k Ledesm. lib. suma. de penit. sacra. difficultate. 17. col. 1020. b. c.

l Couarr. in c. alma mater de sent. excom. r. p. § 6. nu. pag 457.

m F. M. Rodríguez. 1. tom. c. 82. concl. & num. 6 in medio, & in fine.

co, y en oculto: *Et etiam in diuinis*: y q̄ pues este descomulgado *Nominatim*, no lo esta declarado, ni denunciado por tal, a cuya causa podemos comunicar con el, en publico y en oculto, y la confesion sacramental se aya de hazer en oculto, siquese que dada sera valida, y tendra su efecto. Esta opinion me parece la mas prouable, como queda dicho: principalmete ocurriēdo dos cosas, que son *titulus*, & *communis error facti*, v. g. como si el Obispo diesse vn beneficio curato, a vn clerigo q̄ realmente està descomulgado, solamente *nominatim*, no sabiendo el Obispo que lo estava: y aunque no las aya, auiendo tambien lo q̄ arriba queda dicho, que es que sea cura, o que esta aparejado y asentado para confesar, porque sino lo fuera no diera cumplido remedio el dicho Concilio Constanciense. *Ad sedandas conscientias timoratas*: como le dio para este efecto. Siguese bien, q̄ su intento, solo fue q̄ tan solamete se euitassen las dos suertes de descomulgados q̄ arriba queda dicho, y no otros.

Finalmente dize Medina, ^a que la sentencia de Caietano, no es verdadera segun derecho: sino es que a caso la costumbre en este negocio tenga fuerça, conuiene a saber, que a los descomulgados *nominatim*, no los euitemos antes de la denunciacion, como no euitamos a los q̄ son generalmente descomulgados. *Effect enim consuetudo huiusmodi rationabilis*: y si tal ay, que tendra verdad la sentencia de Caietano: y assi lo es, pues vemos que no se vsa lo contrario, quando no quisiessimos por los fundamentos buenos del mismo Caietano. En los quales fundado Navarro, ^b Palacios, y ^c F. Manuel Rodriguez ^d le siguen, diciendo, que esto se ha de seguir: porque la dicha Extrauagante del Concilio Constanciense, parece ser expressa contra Medina, y Adriano: y desto se sigue, que el parrocho q̄ tiene en su poder la carta de excomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no està obligado a euitarle, hasta que le denuncie y declare por tal, como lo tiene Syluestro, y Armilla, ^e Navarro, y F. Manuel Rodriguez, ^f Gutierrez, ^g y la razon es: porq̄ este no està descomulgado, sino solo *nominatim*, con el qual podemos comunicar en publico y secreto, por no estar declarado y denunciado por tal. Lo qual es necesario, para que estemos obligados a euitarle, como queda dicho.

C A S O XLVII.

P. Dos estan aqui descomulgados, de descomunion menor: no ay otro sacerdote ninguno, sino ellos que lo son: q̄ los absuelua, para q̄ puedan celebrar: y tambien tienen otros pecados que confesar: que remedio se ha de tener, pues la descomunion menor, priua precisamente de la participacion de los sacramentos, y es pecado mortal recibirlos con ella, y dandolos a lo menos se peca venialmente, como lo dize F. Bartolome de Medina, ^h Aunque Armilla (como

A se dira en la nota primera del caso. 54.) tiene q̄ la descomunion menor priua de la participacion actiua y passiua, debaxo de pena de pecado mortal.

R. Que el remedio que se ha de tener es, que el vno se haga primero absoluer por el otro solamente de la descomunion: y absuelto, el otro se confiese con el, y le absuelua de la descomunion y pecados: y absuelto desta suerte, absuelva al primero que auia absuelto de la descomunion, de los pecados: concuerda Armilla. ⁱ

C A S O XLVIII.

P. Quien puede absoluer de la descomunion menor, y que efectos tiene, y porque causas se incurre en ella.

B R. Que quãto al efecto y naturaleza desta descomunion menor (porque de los efectos de la descomunion mayor, se tratara en el caso 66. del cap. 85. que tratara de descomunion, el qual mira para este forçosamente) se han de notar seis cosas. La primera, que el descomulgado de descomunion menor, si celebra, peca mortalmete. La segunda, que celebrãdo no incurre en irregularidad. La tercera, que puede elegir y exercitar cosas que sean acto de juridiccion. La quarta, que si sabiendo estar lo fuere electo, la eleccion no vale segun dizen algunos, o segun otros se ha de irritar: empero no es *ipso facto nulla*. Como se dize en derecho, ^k mas si la acepta ignorando la descomunion, vale la dicha eleccion, o colacion de beneficio, en el fuero de la conciencia: aunque en el fuero exterior puede y deua ser irritada: como lo resuelue Henriquez, ^l el qual tambien resuelue, como la impedicion del beneficio, hecha para otro, por algũ descomulgado, de descomunion mayor, es irrita, y no puede el Beneficiado llevar los frutos del, salvo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas canonicas, y auer hecho el oficio de parrocho, o Canonigo: como tambien concuerda F. Manuel Rodriguez. ^m La quinta que si administra los sacramentos, peca venialmente, y esto es lo comun, aunque opinion ay que no peca, ni aun venialmente como la tiene Lelio Ceco. Vease nuestro libro ⁿ llamado Espejo de Curas, a donde trato largamente la materia desto, y la materia deste caso. La sexta, q̄ no puede recibir los sacramentos, porque està priuado de la participacion passiua dellos, y si los recibe peca mortalmete, y lo mismo haze quie se los administra, por la razon que està dicha, como tambien se dirã en el caso. 54. el qual se note todo, para lo que se dize en todo este caso necessariamente.

Nota, que quanto a lo quinto, Armilla, ^o cõ Syluestro, P y Durando, y Adriano, tienen que peca mortalmente administrandolos: y q̄ por consequente el que se confesare con el sabiendolo, que està obligado a tornarse a confesar de nũuo. Lo primero, es de Soto, Ledesma, y Fray

^a Medina v. bisup.

^b Navar. in sum. c. 9. n. 7 & c. labo. de p. ni. dist. 6. unnot. 23. & 24. pag. 176. ^c Palacios, in 4. dist. 18. disp. 1. pag. 273. ^d F. Manuel Rod. vbi su. ^e Armil. ver. bo exco. nu. 60. ^f F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & nu. 61. ^g Gutic. qq. gano. c. 1.

^h Med. en la instit. de los confes.

ⁱ Armil. verb. exco. n. 10

^k c. Si celebret. de cle. excomm.

^l Hér. de excom. n. 13. c. 3. n. 3.

^m F. M. Rod. dist. 1. to. c. 29. conc. & nu. 5. in fin.

ⁿ c. 12. de las cens. eccles. §. 10. de la excom. menor, y sus efectos. n. 86. y 87.

^o Nota. ^p Armil. verb. excom. n. 21. ^p Sy. u. ver. excom. 4. §. 2.

F. Bartolome de Medina, y es la mas comun, y lo q se ha de tener. A lo primero, conuiene a saber, q no peca sino venialmente, y q la confesion es valida, fauorece el Concilio Constanciense, porq despues del semejante excomulgado por no ser nominatim declarado por excomulgado, no peca, si el no se combida a administrarlos, sino que es prouocado a ello: y quando esto no aya, no pecara, sino venialmente, y el q le incitare lo mismo. Para este caso mira el caso 44. q lo que alli se dirà, serà bueno y necessario para ello, por faltar aqui mucho, q se podia dezir para este punto, y estar alli.

Quanto a lo preguntado porq causas se incurre en ella? digo q antiguamente por muchas se incurria en ella, como lo dize Siluestro, a en el qual se puede ver, empero ya no, sino es por comunicàr cõ el excomulgado nominatim, por q si no lo està, no estamos obligados a euitarle despues del Concilio Constanciense, como queda dicho en muchas partes.

Nota. 2. Y tambien nota, q esta excomunion meñor siempre es de derecho, y q nunca la pone juez, y que para absoluerla, se ha de tener juridicicõ: quierõ dezir, q ha de ser el q la huuiere de absoluer mas q simple sacerdote, que es lo q primeramente se preguntõ: conuerda Ledesma, b y Soto, c y esto es lo mas comun, y lo prouebidõ en nuestro Espejo de curas. d

CASO XLIX.

P. Si se puede absoluer a vno de vna excomunion solamente, sin q confiesse ningũ pecado, por virtud de la bula, o si es menester forçosamente para absoluerle de la excomunion, que confiesse los pecados que ha cometido despues de la vltima confesion passada.

Respondo, q opinion es de algunos, q tienẽ, q por fuerça se ha de cõfessar para poderse absoluer della, como la tuuo F. Man. Rod. e aunq despues la mudõ: empero Soto f tiene lo contrario, y dize q se puede hazer muy bien: y esto es lo q vemos cada dia q se haze, y es lo comun. Es tambien de Enriquez, g y de Vitoria, y Medina, y F. Iuã de la Peña, y Siluestro, y de muchos q aqui no refiero. Otra opiniõ ay, q dize q la primera opiniõ es verdadera comunmente, quando la Bula no concede, sino que absolutamente, q el tal confessor le absuelua de todos sus pecados, y de las excomuniones, sin añadir mas: y q la segunda opinion es verdadera, quando espresõa o tacitamente lo concede: como es diziendo q le pueda absoluer in vtroque foro. Esta opiniõ dize Cordoua h q tiene Couarrub. i y Nauarro, y k el tiene cõ Soto y Siluestro, l y es lo q se ha de tener, porq segũ afirma Enriquez, el comissario general de la Cruzada lo explicõ desta manera: y así mudõ su opinion F. Man. Rod. despues. Lo qual se ha de entender no estando reseruada la excomuniõ, como tambien siguiendo esta opinion lo trae F. Man. primera parte.

A Rod. m diziendo q si no es reseruada, el confessor q tiene autoridad ordinaria para ello, sino por virtud de la bula, lo puede muy biẽ hazer en el fuero exterior, como lo dizẽ la segũda opinion, y lo hazẽ de ordinario los curas: y esto es buetto, aunq F. Luis Lopez, n dize, que lo mas seguro, como dize Nauarro, o es q ninguno comunmente puede ser absuelto de la excomunion, si no es confessãndose, contra Vitoria, q dize auer tenido lo contrario, diziendo q la absolucion de la excomunion solo pide, y quiete satisfacion de la parte, y no confessiõ: porq esto es verdadero. Finalmate se vea a F. M. Ro. p el qual (como digo) mudando su opinion tiene lo q està dicho, y responde a las palabras de la bula, conuiene a saber, *Oydas sus confessions*, q es adonde se fundã los de la primera opiniõ, las quales glossa Soto diziendo q se hã de entender quanto a la absoluciõ de pecados, y no quanto a la absoluciõ de las cõfuras. El qual entendimiento y explicaciõ dize F. Man. Rod. q aunq juridico, no le admitio en la explicaciõ de la bula: porq las dichas palabras, *Oydas sus confessions*, parece q le repugnauan: y dize F. L. Lop. q *Atqui minus est dubitandum de curatu, quod hoc possit facere extra sacramentum confessionis.*

CASO L.

P. Si con las palabras puestas en la forma del sacramento de la penitencia, q son, *Ego te absoluo*, puede ser hecha vna absolucion sacramental, y otra no sacramental.

R. Que si: la q es sacramental, serà añadiẽdo, *A Peccatis tuis*, y la no sacramental serà, quando solamente se absuelue de vna excomuniõ, Nauarro. r

CASO LI.

P. Si vno entre nosotros, q ha oydo la doctrina Christiana, pero no la quiso deprender, aunq pudo, viene a la hora de la muerte a cõfessarse, y acufase de todos sus pecados, y entre ellos dize, como por su negligencia no sabe la doctrina, y estando diziendo esto se le quita la habla; si entonces le han de absoluer, o no.

R. Que en semejante caso haria grãde maldad el cõfessor q no le absoluiesse, porque de otra fuerte aquel hombre estaria fuera de estado de salud: lo qual no està, pues en semejante tiempo cõ la fe implicita se salua. Conuerda Medina, s y es buena doctrina.

CASO LII.

P. Si pagado el daño, y satisfecha la parte lesa, la absolucion de la excomuniõ alcançada del confessor en el fuero de la conciencia por virtud de la bula de la Cruzada, o de algun jubileo, aprouecha al excomulgado en el fuero judicial y exterior.

R. Por dos conclusiones. La primera, que la absolucion de la excomunion, y de las otras cõfuras por virtud de la bula libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior: como lo dize Couar. t y D. D. Fr. Barrol. de Ledesma. t

m F. M. Ro. 2 tom. c. 83. conc. 7. n. 8. & to. 1. 49. Reg. q. 31. artic. 7. & in additio. ad §. 9. bulg. n. 49. n. F. L. Lopez. 1. p. instructio. conf. c. 8. de la bula. pag. 835. col. 1. o Nau. in manu. c. 26. nu. 31. p F. Ma. Ro. in addit. vbi supra.

q F. L. Lopez vbi supra.

r Nauar. en lo de penit. d. 6. c. in prin. n. 27. 28.

s Medina in in st. conf. en la declar. del. 1. mand. §. 1.

t Cou. in. cas. alma mater. de sen. exco. 1. p. §. 11. nu. 16. t Led. in su. 2. de penit. sac. dif. 13. col. 1050. d.

a Sylu. verb. excomun. 4.

b Led. in su. de penit. sacra. diff. 19. col. 1067. c Sot. in. 4. d. 22. q. 2. ar. 3. p. 99. d Espejo de curas vbi supra. §. 8. nu. 69.

e F. Ma. Ro. en la explicac. de la bula §. 9. n. 54. f Soto in. 4. sent. d. 22. q. 2. ar. 1. pag. 964. b. f. g Enriq. lib. de ind. c. 13. litera. R.

h Cor. q. 19. i Couz. in. c. alma mater. de exco. 1. p. §. 11. n. 16. k Nauar. ca. 26. n. 31. l Sylu. abso. §. in prin. in 3. nota.

a Led. in. 4.
 q. 26. circa fi
 nem.
 b F.M. Rod.
 en la declar.
 que hizo de
 la bula. §. 9.
 dub. 1. n. 55.
 p. 104. b. & in
 sum. 1. to. ca.
 33. concl. 8.
 num. 9.
 c Gutier. qq.
 can. c. 3. n. 3.
 d F. Manuel
 Rod. vbi su.
 & 1. to. quaes.
 reg. q. 61. ar.
 5. pag. 582.
 col. 1.
 e Autor cõp.
 absol. quoad
 seculares. §.
 19.
 f Gutier. vbi
 supra.

& alter Led. a y F.M. Rod. b y Gutier. c lo qual se prueua, porq̃ nunca el priuilegio aprouechar en el fuero exterior, si no se exprime, y la bula solamēte habla en el fuero de la conciencia, como consta ibi, *Oydas con diligencia sus confesiones*, y aun añade F.M. Rod. d q̃ aunq̃ por virtud de la bula p̃uedē los confesores absoluer no solamente de la excomunion *A iure*, mas aun *Ab homine*: empero quando vno est̃ a nominatim excomulgado por sentençia del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna bula ni priuilegio se puede absoluer sin licencia del juez q̃ le excomulgò. Esta opinion dize que tiene el autor del cõpendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes. e Todos estos autores aprueuan esto cõ dos opiniones, sin otras q̃ trae Couar. y Ledes. y Gutier. f La primera, porq̃ si este fuesse absuelto, se perturbaria la orden del derecho, con el qual se conserva la paz, y el bien de la republica, el qual no quiere su Santidad quitar, ni destruir. La segunda razõ es, porque si el juez en este caso le absoluiesse sin auer causa alguna razonable, en perjuizio de la parte, pecaria: por tanto manda el Concilio de Trento, q̃ el excomulgado nominatim, porq̃ hurtò el diezmo, o impidio q̃ se pagasse, no sea absuelto, hasta q̃ satisfaga a la parte.

Finalmente Pio V. en vn motu proprio q̃ concedio en el año de 1568. quinto decimo Kalendaras Nouēbris, en el año tercero de su Põtificado difinio esta duda: porq̃ despues de auer dado autoridad a los confesores aprouados por los ordinarios para absoluer de todo lo alli concedido, declara de que manera les est̃ cõcedido, diziendo las palabras siguientes. *Declarātes insuper tam presentes, quā alias quascunq; super cõfessiones similium, vel dissimilium indulgentiarū a nobis, & a predecessores nostris hæcenus emanatas, & in futurū quomodolibet emanandas literas Christi fidelibus ipsis, nisi ad eorum effectum in foro conscientia, & penitentiā consequendū dñaxat, non autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint, nullate us suffragari.* Hec Pius V. De donde se sigue, q̃ la dicha absoluciõ de las censuras solamente aprouechar en el foro interior, y no en el foro exterior, sin que primero se satisfaga a la parte: porq̃ en caso q̃ no se satisfaga a la parte, aprouechar tambien en el foro exterior, como se dirà luego en la segunda conclusion. Y tãbiẽ lo difinimos en nuestro Espejo de curas. g

Limita lo dicho F.M. Rod. Lo primero, quando los tales excomulgados nominatim estuuiessen en alguna parte tan lexos de los juezes, y de las partes agrauiadas, q̃ moralmente hablando, por entonces no pueden recurrir a ellos, porq̃ en este caso entendiendo que los juezes y las partes lo aprouaran, se pueden absoluer. Esta doctrina se confirma por otra de Nauarro, h que sigue a Felino y a Siluestro, el qual dize, q̃ qualquier excomulgado, cuya absoluciõ est̃ refer-

g 2. como de
 las censuras
 Eccles. ca. 12.
 §. 8. n. 73.
 h Nauarr. in
 Man. c. 7. nu.
 38. & 39.

A uada a la Sede Apostolica, puede ser absuelto por el Obispo, quando no puede el penitente recurrir a su Santidad. Lo segundo tambien lo limita, quando cessasse el escandalo, v.g. como si vno estuuiesse excomulgado, o estuuiesse en vna ciudad lexos de aquella, adonde fue excomulgado, o estuuiesse en la misma ciudad, dõde no se conoce publicamente su delito, aparejado para obedecer y satisfacer a la parte pudiendo: porque este tal podra ser absuelto, y recibir en ella los sacramentos secretamente, pues ya segun Dios es participante de los sufragios de la Yglesia. Desta fuerte lo limita F. Man. Rod. i el qual dize, q̃ este tal est̃ obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su Prelado, lo pena de reincidir en la excomunion. Empero aunque esto sea verdad, q̃ est̃ obligado a se presentar lo mas presto que pudiere, por virtud de la bula no se puede absoluer a vno a reincidencia, segun Soto, k y aun el mismo F. Ma. Rod. l lo confiesa, siguiendo en ello a Soto, y a Cordoua: m aunq̃ el mismo P. F. M. Rod. n se explica, y declara mejor (y assi no ternanadie que reprehenderle) diziendo que lo que dize que tornará a reincidir, si no se presentare, quando fue absuelto por virtud de la bula, se entiende ex quada equitate en casos particulzres, y para efeto de ganar la indulgencia, y fundados en la misma equidad, sin consentimiento de la parte lesa, cõ sola la autoridad del confessor, fundada no en la bula, sino en vna epiqueya, que es la equidad susodicha. Con la qual se glosa lo q̃ en ella se concede, la qual pide que se le dè la absolucion ad reincidentiam, porque no tẽga que agrauarse la parte. Lo qual no corre quando fue absuelto absolutamente por virtud de la bula con consentimiento de la parte lesa: porque la bula ni da licencia al confessor para absoluer ad reincidentia, y la parte lesa no tiene autoridad para darle este poder: y assi si le absoluió desta manera por virtud de la bula, no reincidirà, aunque no se presente, como queda dicho. Otra cosa seria, si en el articulo de la muerte segun derecho fuesse absuelto, o en vida, por algun jubileo q̃ lo explicasse, como lo hizo vno que dio Gregorio XIII. el primer año de su Pontificado: porq̃ entonces no se presentãdo, reincidiria, como tambien queda dicho. Pues veamos agora, si se ha de dezir lo mismo satisfecha la parte: y desto sea la segunda conclusion de las dos, cõ que se responde al caso, conuiene a saber.

La absolucion de la excomunion por virtud de la bula, o jubileo satisfecha la parte, no solamente aprouechar en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no aya licencia del juez que excomulgò, para la absolucion. Esta opinion es de Medina, o y de F.M. Rod. P contra Couar. y los dos Ledes. y Gutier. y la declaraciõ de Pio V. la prueua ibi, *Nisi satisfecerint*, ni dize otra cosa la dicha declaracion. Aunque Gutier, siguiendo

i F. M. Rod.
 vbi supra.

k Sot. in. 4.
 sen. d. 22. q. 2.
 ar. 2. p. 690.

l F. M. Rod.
 vbi su. du. 1.
 m Cor. en ia
 sum. q. 10.

n F. M. Rod.
 In addit. ad
 §. 9. bullę,
 n. 50. verific.
 acerca de la
 misma duda,
 & n. 54. ver
 fic. lo terce-
 ro digo.

o Med. en in
 su. 11. 2. c. 12.
 p. F. M. Rod.
 vbi sup. & to.
 i. qq. reg. vbi
 sup. & q. 10.
 ar. 6. pa. 1773
 col. 1.

Couarr. le dio otro sentido, no conforme a la letra, como consta della, segun dize F. M. Rod. ni en esto se haze agrauo a la jurisdiccion del q. le excomulgó, pues está satisfecha la parte q. pidio la dicha excomunió. Vease a F. M. Rod. y a Medina, a el qual dize, q. para q. el juez q. lo excomulgó, no le pueda caluniar si le viere oír Misa, &c. ha le de dar el confessor vna cedula firmada de su nombre como le absoluió, o por virtud de la bula, o por privilegios, auiendo satisfecho a la parte: y si dixere el Prouisor q. no lo pudo hazer, hale de responder q. la bula le dio tal poder, porq. dize, *Ab omni excommunicatione lata a iure, vel ab homine, satisfacta parte*. Ni deste parecer en semejante caso se aparta Navarro, b verdad es, q. F. M. Rod. c dize q. entiendo, q. no bastará solamente la cedula del confessor, si no ay dos testigos mas, con q. se declare auer este excomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en derecho: d ni Pio V. en su declaracion contradize esto: y mas, q. el dicho confessor no es bastate para librar a este excomulgado absuelto contra lo q. contra el se puede poner en el fuero exterior, si no ay otros testigos, como alegando el Concilio Tarraconense, y el Concilio Narbonense lo afirma contra otros Salcedo, e y assi lo tiene Rebufo, f Navarro, g teniéndolo por cosa aueriguada, q. no basta en este caso la cedula del confessor, enseña como se ha de hazer esto, para que aproueche en el fuero exterior, diciendo q. el confessor despues de auer confesado, y absuelto, de la excomunion al penitente delante de vn Notario y testigos le ha de entregar la cedula cerrada, diciendo en ella, que el absuelto al penitente de la manera, y de aquello, q. se contenia en la excomunion, y el Notario en las espaldas de la cedula escriua, q. en tal mes y dia fue rogado delante de tales testigos de tal confessor, y de fulano absuelto de vna excomunion, para dar fe dello, y poner su firma, y sello publico de la manera q. se suele conforme a derecho hazer en vn testamento hecho in scriptis: y esto dize Navarro es mejor orden, q. traer el Notario y los testigos delante del confessor, q. vea, y de fe como le absuelue, porq. esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confesio, se le absuelua, oyédole de confesio. Y esto me parece buena doctrina: pero esto que dize q. se ha de satisfazer primero a la parte, no se entiende al juez, ni a sus oficiales, como queda dicho en el fin del caso 28. en la nota. 4.

CASO LIII.

P. Que es la causa, porq. confesandose vn penitente, que tiene casos reservados al superior con vn inferior, puede el inferior diuidir la absolucion sacramental, absoluiendolo de los no reservados, y por la absolucion de los reservados embiarle al superior, y no puede el penitente diuidir entoces la confesion que haze, sino que aunque no le puede absoluer de todos sus

Primera parte.

A. pecados, todos está obligado a confessarse los. R. Que la razón desta verdad es, porq. Christo concedio a la Yglesia facultad de perdonar, y de retener pecados, y no puso necesidad de absoluer enteramente, como la impuso al pecador de confessarse enteramente. Que esto sea assi, dize lo Medina por estas palabras propias. *Christus necessitate imposuit peccatori integrè confitèdi. Ecclesie autè non imposuit necessitatem integrè absoluen di, sed reliquit Ecclesie facultatem confitèdi benescium absolutionis his, qui sua peccata fuerint confessi, prout viderit expedire*. De donde consta claro ser la integridad de la confesio de iure diuino. Cõ esto cõuerda Ioanes de Medina, h y Soto. i Nota, q. si alguna vez confesando el superior solamente absuelue de los casos q. le están reservados, por no tener lugar de oír la confesion entera, pues puede hazerlo, que aquella confesion per accidens es diuidida, y no per se, y assi no se va contra el derecho diuino.

CASO LIIII.

P. Si el excomulgado de excomunion menor puede absoluer de excomunion mayor.

R. Que muy bie puede, y la razón es, porq. la excomunió menor, segun Tabiena, k y Ledesma Siluest. m Armil. n S. Ant. o solo priua de la participacio passiu de los sacramentos, y no del uso de la jurisdiccion: y assi puede absoluer, o comulgar a otro, y administrar los sacramentos, cõ tanto q. no los reciba: por lo qual no puede dezir Misa, porq. por fuerza ha de comulgar, como tambien lo dize F. M. Rod. p y tambien segun todos estos Doctores priua al q. está excomulgado desta excomunió de la elecio passiu, de fuer te q. si de hecho a sabiendas fueffe electo, su ele cio esset irritanda, aunq. no es ipso facto irrita, como lo fuera, si fuera excomunió mayor, segun lo dize Ledesma, q aunq. otros dizen, como es Medina, y Directorium, r y F. M. Rod. r y Navarro, s y Henriquez, que la eleccion no vale, por ser, como es, semejante persona inhabil para todo beneficio Ecclesiastico, y los mismos dize, q. si acepta la eleccion, o beneficio ignorando la excomunion menor, vale la dicha colacio en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior pueda y deua ser irritada.

D. Nota, q. entre todos estos Doctores Armil. t juntamente con Directorium, v sin otros, tienè, q. el excomulgado de excomunion menor está priuado de la participacion actiu y passiu de los sacramentos debaxo de pecado mortal. Todos los demas, y cõ ellos F. Barr. de Medina u y Hostiense, con otros muchos dizen, q. solamente está de la passiu: aunq. lo mismo parece sentir la misma suma Armila, x Siluest. Durad. y Adriano dizen que pecca mortalmente dando los sacramentos, aunque no es prohibido a los subditos que lo reciben del: empero el doctissimo Soto, y y F. Bart. de Med z y Ledes. tãbiè, a los quales sigue Couarr. a y F. M. Rod. b dize,

C 3 que

a Med. vbi supra.

b Navar. in man. c. 27. n. 22. c F. M. Rod. e n la Sum. vbi supra. & in q. q. reg. vbi sup. col. 2. d. c. Sicur no. de sent. exc.

e Salc. in sua prac. crim. n. 109. f Reb. in cõ. infor. man. dator. apost. verb. absol. fol. 551. g Naua. lib. 5. consil. tit. de sen. excõ. conf. 26. fol. 603.

h Med. trac. 2. de conf. ca. suum reserua. torum. i Soto in. 4. sen. dist. 18. q. 2. art. 5. pa. gin. 775. a.

k Tab. ver. excõ. 3. n. 8. l Led. in Sũ. de penit. sa. cra. diffi. 19. col. 1067. m Sylu. verb. excõ. 4. n. 3. n Arm. in cõ. de ver. n. 20. o S. Ant. 2. p. ti. 25. c. 1. §. 1. p Man. Rod. dig. 1. tom. c. 74. conc. & m. 1. & cap. 82. conc. & nu. 12.

q Ledes. vbi supra. r. Direct. vbi supra. r F. Man. Rod. dig. 1. tom. c. 26. conc. & num. 5. f Navar. c. 27. num. 254. s Henr. de ex. com. lib. 1. 3. cap. 3. nu. 3. e Arm. vbi su. pra. v Dire. cõ. excom. §. 3.

u Med. in Sũ. ma. c. 11. §. 6.

Nota i. x Armil. vbi supra. nu. 5. y Soto in. 4. sen. d. 18. quaest. 6. z Medid. vbi supra.

a Cou. in. cõ. alma mat. 1. p. §. 8. nu. 2. b F. M. Rod. 1. to. c. 163. conc. & nu. 11. & c. 81. conc. & nu. 12. & 1. to. c. 8. n. 1.

que confirmandolos siempre pecc venialmente, y no mas, porque assi lo dize el derecho, ^a y recibiendo los mortal. Que dandolos no pecc mortalmente, parece estar claro, porque dandolos no participa en ellos, porque participar alguno de alguna cosa, es tomar para su utilidad alguna parte della, la qual no toma dandolos, como la tomara recibiendo los, pues no da los sacramentos para su utilidad, sino para los demas. Que pecc venialmente, parece llano, porque assi lo dize el Pontifice, ^b como lo refiere Medina: ^c y tambien por la reuerencia que se les deue, porq̄ en ellos virtualmente se contiene la passion de Christo nuestro Redentor, como lo dize F.M. Rod. y Couar. ^d aunque Nauarro, ^e y otros dizen que no pecca: y assi lo dize en nuestro libro, llamado Espejo de curas: ^f empero esto es lo comun.

b. c. qui celebrat. de cler. ex. om. c. Medin. vbi supra. d. M. Rod. y Couar. vbi supra.

Nota. 2. Nota tambien, que aunque se siga qualquiera de estas opiniones, segun todos los Doctores dellas, es cosa cierta, q̄ si el tal excomulgado die, o recibiere los sacramentos, ellos ternan su efecto, y el no quedara irregular, porq̄ (como dize los autores arriba citados) al tal no esta prohibida la administracion actiua de los sacramentos: y si la passiua le esta prohibida, esto no pertenece a algun acto de orden sacro, porque tambien al secular atado con esta misma censura le esta prohibido lo mismo. Y assi digo, que solamente pecca mortalmente recibiendo el sacramento, y comete pecado venial administrado, como queda arriba dicho.

Nota. 3. Tabie se ha de notar, q̄ no se incurre excomunion menor por comunicar con el suspeso ab officio, & ab oratione, ni tampoco se incurra en alguna irregularidad: como lo dize Nauarro, ^g y Fr. Manuel Rodriguez. ^h

Nota. 4. Nota con S. Ant. y Ledes. y Syluest. y F. M. Rod. ⁱ contra muchos Canonistas, q̄ el tal excomulgado de excomunion menor puede licitamente oir Missa, y dezir con otros el officio diuino en el coro, o ir en procession: y esto es verdad, aunq̄ se siguiesse la opinion de Armila, y de Directoriu, ^k que dize estar priuado actiua y passiuamente de la participacion de los sacramentos debaxo de culpa mortal, porque no lo esta de la participacion de las cosas diuinas, q̄ en si no son sacramentos, como es el oir Missa, y lo demas que esta dicho.

Nota. 5. Y nota, que haziendo esto *Non agit contra ius*, como dize Ledesma, y san Antonino, *quia is iure aliquo non est priuatus*.

Nota. 6. Nota tambien segun todos, que los que participan con el tal, no caen en ninguna censura, ni pecan, porque la excomunion menor no passa en tercera persona, como lo haze la mayor. Mira a Armila. ^l

Y en conclusio nota, q̄ la excomunion menor, de que ha tratado este caso, difiere de la mayor, en q̄ el excomulgado de excomunion ma-

A yor no puede absoluer de excomunion, ni de peccados, no siendo tolerado, y si puede siendolo, no es en fauor suyo, sino en el de los penitentes: mas q̄ no puede de qualquiera suerte q̄ lo este, estar en los officios diuinos sin peccado mortal, ni celebrar, y si celebrar, quede irregular: mas q̄ comunicado con el excomulgado, siendo nominatim declarado por tal, se pecca mortalmente, participando con el en los diuinos officios, y venialmente fuera dellos, y de qualquiera suerte q̄ con el tal, siendo nominatim declarado, se comuniquen, se cae en excomunion menor, no siendo en los casos concedidos por derecho, comprehendidos en este verso, *Vtile, lex, humile, resignorata, necesse*, q̄ son cinco casos. Lo qual no ay en la excomunion menor: porq̄ (como esta dicho, se puede licitamente comunicar con el excomulgado de excomunion menor, sin caer en ninguna cesura, y lo mismo se puede hazer licitamente, sin caer en ella comunicando con el excomulgado tolerado. Para este caso es bueno lo q̄ queda tratado en el caso. 48. adonde se pusieron los efectos de la excomunion menor, y otras cosas buenas para el, vease necessariamente, y el caso 74 del c. 85. q̄ trató de excomunion, adonde se pusieron los de la mayor, miralos forçosamente.

B

CASO LV.

P. Estando vn hombre y vna muger dentro de vna casa, todos quantos los conocen juzga que estan amancebados, y realmente no lo estan, ni ay entre ellos peccado de carne, si el confessor no ha de absoluer a estos hasta que quiten aquella ocasion, y escan dalo de los demas.

C

R. Que no los ha de absoluer hasta q̄ se aparten, y manifiesten la verdad: y la razó es, *Quoniam non solú ab omni malo, sed etiam ab omni specie mali cauendum est*. Concuerta Nauarro. ^m

CASO LVI.

P. Vn Obispo tiene puesta en su Obispado excomunion contra quien hiziere, o dexare hazer tal cosa, y que pague tanto para la fabrica de la Yglesia, v. g. como quien no estuere confesado passados quinze dias despues de Pascua Florida, q̄ caiga en excomunion, y que pague quatro reales para la fabrica de la Yglesia, la qual ordinariamente ay en todos los Obispados, &c. sic de similibus, Dixe ordinariamente, porque en el derecho no ay puesta tal excomunion. Si puede el confessor absoluer a vno desta excomunion y pena en que ha caydo, por virtud de la bula de la Cruzada: porq̄ parece q̄ no, por dos razones. La primera, porq̄ de la sentencia del juez ninguno puede absoluer, sino es el que la puso: porque *eius est absoluer, cuius est ligare*. La segunda, dado que pueda, ha de ser satisfaziendo primero a la parte, pues la misma bula lo dize, y no de otra manera, segun Soto.

D

R. Que a este tal que ha incurrido en semejante censura, puede el confessor por virtud de la bula de la Cruzada, y los regulares por sus privile-

m. Nau. c. 16. precepto. n. 8.

l Armil. vbi supra. n. 36. & 37.

uilegios,absoluerle della,y juntamēte de la pena en que auia de ser multado por estatuto sinodal,por no auerse confessado. La razon es, porque si la bula no concede que a ninguno se pueda absoluer por virtud della, sin que primero satisfaga la parte:el juez que semejante descomunion pone no es parte: sino tercero entre las partes, y por tanto esta pena que es sinodal, y q̄ esta aplicada a la fábrica de la yglesia, en ninguna manera pertenece a satisfacion de parte, sino a castigo de semejante reo. Por lo qual pues el Papa en la bula no sacò esto en excepcion,justamentē el reo en este caso, y otros semejātes, puede ser por virtud della absuelto de la descomunion y pena en que auia de ser multado.

Nota.

Nota, que otra cosa seria, si ya estuiesse en juyzio condenado en semejante pena, por sentencia, la qual tiene el ya consentida, porq̄ entōces por virtud de la bula, ni de priuilegios, no puede ser absuelto, si primero no la paga. Esta es sentencia de Soto,^a y de Couarru.^b

C A S O LVII.

P. Vn hombre muy poderoso, o muy delicado, hirio muy grauemente a vn clerigo: quien puede absoluer a este de la descomunion en q̄ cayo por aquel canon, *Si quis suadente Diabolo*, porque no tiene fuerças para yrse a absoluer a Roma por el Papa, a quien pertenece propriamente absoluerle de semejante censura.

R. Que si por ser tan poderoso, o delicado, no puede sufrir el caminō de Roma, no se ha de embiar alla, mas ha se de consultar cō el Papa primero, y hazer lo q̄ su Santidad mandare, sino huuiere peligro probable de muerte en la tardança, porq̄ entōces absoluerse ha como los otros, q̄ en semejante peligro estuuiere: el qual empero, y otros qualesquiera q̄ tienē legitimo impedimēto (a juyzio de buen varō) de no poder yr a la Sede Apostolica, ni al Nūcio de la tere, q̄ tãbiē puede absoluer: puede ser absueltos por los obispos, cō tãto q̄ guardē dos cosas, conuiene a saber que satisfagan, o hagan lo q̄ pueden para esso, y que juren que cessando el impedimento se presentaran a la santa Sede Apostolica. Los quales, si despues no se presentaren a ella, quan presto buenamente pudieren

reincidirā en la misma descomunion, excepto los menores de catorze años, como lo resuelue Nauarro,^c y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez,^d aunque a otro proposito infiriendo dello, que los descomulgados nominatim, quando estuuieren en alguna parte tan apartados, q̄ moralmente hablādo por entōces no puedē recurrir a aquillos, a los quales pertenece segun derecho la absolucion, pueden ser absueltos de los confesores, teniendo ellos autoridad para absoluer de semejantes descomuniones: por que en este caso se presume que los juezes y las partes agraviadas, lo aprouaran: lo qual se confir

^a Soto in. 4. sent. dist. 28 q. 1. art. 2. p. 140. a. & id. 22. q. 2. ar. 3.

^b Couarr. in 4. decret. 2. par. c. 6. §. 6. nu. 17.

^c Nauarr. in man. ca. 27. nu. 59.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 83. conc. 9. n. 10

A ma cō la dotrina de Nauarro^e. Tambien se ha de entender prometiendo y dando caucion, que satisfaran a la parte como se colige de lo que trae Gutierrez,^f y reinciden en la descomunion tardandose en hazer esta satisfacion. Tambiē se sigue de lo dicho, que el descomulgado por el Maestre escuela de Salamanca, por razon de algunas deudas, y no puede comparecer dentro del termino puesto, por estar lexos: el remedio que tiene es, acudir al Obispo, o a su Vicario que le absuelva; porque no muera descomulgado, prometiendo, que lo mas presto que fuere posible se presentara, pidiēdo el o otro en su nombre absolucion al juez a quien segun derecho pertenece: como lo dize Nauarro.^g y alcançādola luego de la mejor manera q̄ pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez q̄ le descomulgo a quiē segun derecho pertenece la absolucion q̄ se la embie o ratifique, la que le fue dada, y desta manera puede aceptar el beneficio eclesiastico antes que el mensajero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida, reincidira en la descomunion, como comprouādolo cō algunas autoridades lo trae Nauarro, y F. M. Rodrig.^h Tãbiē nota para este proposito que vna muger estādo descomulgada por nō querer cohabitar con su marido por vn secreto impedimēto, estādo ya en el articulo de la muerte, atēto q̄ tiene este secreto y legitimo impedimento, puede jurar estādo en este trāze, q̄ hara vida cō su marido, para q̄ la absueluan, cō cibiendo en su anima, q̄ hara vida con el, pudiēdo lo hazer sin pecado. Y assi viniēdo despues a tener salud no cūpliēdo el juramēto, no es perjura: assi lo tiene Nauarro.ⁱ y F. M. Rodriguez,^k nota el caso q̄ viene para este, que es del mismo autor.

B alcancādola luego de la mejor manera q̄ pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez q̄ le descomulgo a quiē segun derecho pertenece la absolucion q̄ se la embie o ratifique, la que le fue dada, y desta manera puede aceptar el beneficio eclesiastico antes que el mensajero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida, reincidira en la descomunion, como comprouādolo cō algunas autoridades lo trae Nauarro, y F. M. Rodrig.^h Tãbiē nota para este proposito que vna muger estādo descomulgada por nō querer cohabitar con su marido por vn secreto impedimēto, estādo ya en el articulo de la muerte, atēto q̄ tiene este secreto y legitimo impedimento, puede jurar estādo en este trāze, q̄ hara vida cō su marido, para q̄ la absueluan, cō cibiendo en su anima, q̄ hara vida con el, pudiēdo lo hazer sin pecado. Y assi viniēdo despues a tener salud no cūpliēdo el juramēto, no es perjura: assi lo tiene Nauarro.ⁱ y F. M. Rodriguez,^k nota el caso q̄ viene para este, que es del mismo autor.

C Si el q̄ por algū impedimento q̄ tiene justo, no puede yr a Roma a absoluerse de vna descomuniō, reseruada al Papa, a cuya causa le absoluió el Obispo: como queda dicho en el caso pasado, q̄ puede, de quāto tiempo ha d̄ ser el impedimento, si es menester de dos o tres, o quatro años, o basta q̄ lo sea de vno, o de medio, o de tres, o quatro meses, o menos.

P. Si el q̄ por algū impedimento q̄ tiene justo, no puede yr a Roma a absoluerse de vna descomuniō, reseruada al Papa, a cuya causa le absoluió el Obispo: como queda dicho en el caso pasado, q̄ puede, de quāto tiempo ha d̄ ser el impedimento, si es menester de dos o tres, o quatro años, o basta q̄ lo sea de vno, o de medio, o de tres, o quatro meses, o menos.

Nota, antes de responder, q̄ Nauarro en el caso pasado quiso dezir, q̄ nō solamēte el q̄ esta descomulgado por herir a clerigo, pero aun qualquier otro, cuya absoluciō esta reseruada al Papa: se puede absoluer por el Obispo, quando por justo impedimēto no puede yr a su Santidad y esto se puede seguir porq̄ otros ay que dicen que solo tiene lugar en el descomulgado por auer herido a clerigo, vease lo que diximos a cerca desto en nro libro llamado espejo de curas,^l a donde puse cierta distinció a cerca dello, aūq̄ cōcluyēdo digo q̄ lo de Nauarro se puede seguir, como tãbien aq̄i lo digo, esto sabido.

^e Nauar. vbi supra
^f Gut in qq. cono. c. 3. n. 8. & 9.

^g Nauar. vbi sup. nu. 46. & lib. 5. consil. 1. r. de sent. excommun. consil. 6. fol. 590.

^h F. M. Rod. vbi sup. cōc. 10. nu. 11.

ⁱ Nauar. c. 120 nu. 9.

^k F. M. Rod. vbi sup. cōc. 11. nu. 12.

^l Cap. 12. de las censuras eclesiasticas §. 8. de la absolucion de la descomuniō en el fin del nu. 62. y por todo el nu. 63. y 64.

R. Que esta questio, segun Nauarro^a es nueua, grande, y quotidiana: y assi dize el trayedo hartos textos para ello, q̄ pesado bien todo, parece q̄ no se ha de cōsiderar lo q̄ impide la llegada, sino lo q̄ impide la partida: porq̄ de otra manera casi todos los de España ternian impedimēto de dos o tres meses, y q̄ cree, q̄ el impedimento que impide la partida para tanto tiempo, quāto es menester para llegar alla, basta: porque la santa Yglesia deesse, q̄ por impedimento no muera en excomuniō, el q̄ haze lo q̄ en si es. Y por tātō no se puede determinar otro tiēpo mas conforme a los canones: y porq̄ si no es verdadero el impedimento, serā falsa la absolucio: y si cessando el impedimēto no parte, reincide en la misma excomunion, como queda dicho en el caso pasado. Con lo qual cessa la ocasiō de fingir falsos impedimentos, y se conferua lo que preten de la Yglesia.

Nota. 2. Nota, q̄ es justo impedimēto tener cura de almas, y temer cō razō, q̄ ellas recibirá notable daño por su ausencia, si no se pudiesse proueer medianamente por Vicario, otra manera no.

Nota. 3. Nota q̄ no se puede absoluer por el Obispo, el que aunque no puede ir al Papa, pero puede ir a otro, que tenga su priuilegio para ello.

Nota. 4. Nota, q̄ tiene tal impedimento el q̄ no puede ir, aūq̄ pueda embiar por absolucio, porq̄ no obliga el derecho a embiar, ni se cōtēta con ellos: y quiere q̄ se vaya, si puede: aūq̄ Cayetano y Armilla tienen lo cōtrario. Las mugeres, y muchachos, y otros delicados, aūq̄ seā ricos, sin embiar a Roma, se pueden absoluer por los Obispos.

Nota. 5. Nota, que quien no puede yr sin dexar en peligro, de necesidad estrema a su muger y hijos, tiene tal impedimento.

Nota. 6. Nota, q̄ no se podra absoluer el tal impedido por el simple Sacerdote, aūq̄ ni el Nuncio, ni el Obispo quierā absoluerlo, porq̄ no tiene poder para ello, sino en el articulo de la muerte, Nauarro. Para este capitulo es bueno y propio todo lo del. cap. 85. q̄ serā de excomuniō, y principalmente mira el caso. 67. y el caso. 150. q̄ para lo que queda dicho en estos dos casos postreros, viene muy a pelo, y es bueno para su aduertencia. Y tãbiē se aduertia en nuestro libro, llamado Espejo de curas el cap. 18. adonde dixē como se ha de auer el superior absoluiendo al penitēte, y puse todas las formas q̄ ay de absoluciones, entre las quales puse la forma de dispēsar sobre el debito cōyugal, y la de comutar los votos. Todo aquel capitulo se vea, q̄ para este es muy a proposito.

Cap. VII. de Abstinencia.

CASO VNICO.

PRE. Quādo es pecado mortal la abstinencia. R. Que abstenerse vno de cosas necessarias, para su salud indiscretamente, de adōde se sigue quedar inhabil para hazer lo q̄ estā obligado, es pecado, y no virtud, por no guardar el medio en

las cosas: mas si alguno por sujetar la carne al espíritu, o por hazer penitencia de sus pecados, se abstiene inmoderadamente, entendiēdo lo que haze, y piensa que haze bien, peca, y comunmēte no mas que venial: empero si no se aduertie esta inmoderacion indiscreta, no peca venial, ni mortalmente: y esto se ha de tener, diga lo que quisiere Nauarro.^c

Nota, que si se abstiene con intencion de acabarse la vida por esta via mas presto, que pecará mortalmente, y es de si mismo homicida, Armilla, Cayetano, y Fr. Manuel Rodriguez, f el el qual confirmando esto dize, que aunque no estemos obligados a procurar todos los medios licitos para prolongar la vida: empero vsar solamente de manjares no sanos, nociuos, y de poco sustento, no es licito, si se haze con intento de abreuuar la vida, de la qual no somos señores, como tampoco es licito al enfermo tomar los manjares que se sabe que le haran gran daño, dexando de comer los que para su enfermedad le han de ser de prouecho, saluo si está ya en lo vltimo, desahuciado de los medicos, y con hastio grande, de arte que no pueda passar cosa, por poca que sea: y aunque no esté desahuciado de los medicos, si vsa de manjares comunes, aunque no tan prouechosos, conforme otros que podia recibir, segun el parecer del medico, no siendo estos manjares comunes nociuos notablemente a su salud: porq̄ en este caso no pecará mortalmente, aūq̄ si venial, pudiendo auer los manjares mas prouechosos para comer. Assi lo tiene Victoria, Couar, Nauarro, Soto, Pedro de Navarra.

Cap. VIII. de Aceptio de personas.

CASO VNICO.

PRE. Si en la aceptio de personas ay pecado y restitucion alguna. Antes de responder nota, que aceptio de personas es vn vicio, con el qual aquello que se le deue a vno de justicia, se da a otro, no por merecimientos q̄ aya en el para ello, sino por respetos humanos, agenos de lo q̄ se pretende: como si el Rey diesse vn Obispado a Pedro, porque es hijo de tal Conde, no auiedo en el merecimientos, ageno es el tal respeto de la dicha elecion y presentacion. Dixē que se deue a vno de justicia, porque no auiedo deuda de justicia, no ay aceptio de personas: y assi el q̄ da libremente a vno cien ducados de sus bienes, por razon de amistad y parentesco que con el tiene, y dexa de los dar a vn extraño, aunque sea mejor, y tenga mas necesidad, no es aceptador de personas.

Tãbien nota, q̄ honrar al rico, atento q̄ tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, o porq̄ las riquezas son instrumēto de virtudes, y buenas obras, prouechosas para el, o para los de mas que con el comunican, no es aceptio de personas, ni pecado, como lo tiene Cayetano:

a Nau. c. 8. de las adic. c. 26. n. 89.

Nota. 2.

Nota. 3.

Nota. 4.

Nota. 5.

Nota. 6.

b Nau. vbi supra.

c Nau. c. 15. n. 21.

Nota.

d Arm. abft. n. 2.

e Cafet. 2. 2.

q. 147. a. r. 1.

f F. M. Ro. x.

to. c. 23. cō-

clu. 9. n. 11.

g Vist deho.

cō. 33. & 122

h Co. l. 1. var.

c. 2. n. 1.

i Nauar. vbz

supra.

k Sot. lib. 5.

de iust. & iur.

q. 1. ar. 5.

l Nau. lib. 2.

de rest. c. 39

n. 83.

Nota. 1.

Nota. 2.

ni será pecado honrarle por las riquezas, solamente en caso que parezca no deberse a otro la honra, ni hazerle injuria, pues en este caso no se haze acto contra la justicia distributiva, cõtra la qual se peca en la aceptiõ de personas: y como por la mayor parte la materia de la justicia q se haze, dãdo hõra a los ricos por su riqueza, sea materia leue, no será mas que pecado venial.

Nota.3.

Y nota, q aqui no hablamos de qualesquier hõras extrinsecas, q se haze a los ricos, como es quitarles la gorra, humillar se en reconocimiento de sus riquezas, segun las reglas de la urbanidad: porq estas no son pecado, como lo dize S. Agustin, ay despues de otros lo trae Medina: b empero honrar al rico, por solo ser rico, es pecado, porq no es suficiente causa de la hõra la riqueza: y en las cosas gratuitas puede auer pecado, no se guardãdo las circunstancias devidas: y quando en las hõras devidas es preferido el indigno, ay pecado de aceptiõ de personas, pues no se le da lo devido a cada vno: y assi el que en alguna comunidad da el lugar a alguno, q no se le deve segun su calidad, dãdose por respeto ageno de la hõra, como es la riqueza, peca, como dize Sãtiago, c empero esto se ha da entender de la suerte que està dicho. Todo lo qual aduertido, que es de la materia que se pregunta en el caso, y para el necessario, a lo preguntado en el que fue, si en la aceptiõ de personas ay pecado, y restituciõ alguna.

a S. Aug. su. Ioan. c. 12. c. p. 19. b Mel 1.2 q. 74. ar. 9.

c Sãtiago en su can.

R. Que aduirtiẽdo en ello, en cosa de importancia es pecado mortal, por ser cõtra justicia distributiva, assi como en la distribuciõ de los bienes comunes, y de los beneficios, y demas del pecado està obligado el q la tuuo a los daños q se le siguieron della, siendo injusta.

Nota.4.

Nota, que aceptador de personas es, el que en alguna eleciõ no elige al mas digno: y tãbiẽ aq se será aceptador de personas, q tiene poder para distribuir bienes comunes devidos a los dignos de justicia distributiva, y los da, no mouido por el ordẽ de la dicha justicia, sino por otros fines muy agenos del fin de la tal distribuciõ, y assi dar la cathedra para leer en ella a vn santo, por ser santo, es aceptiõ de personas, porque las letras, y no la santidad es lo que se pretende, segun dize Nauarra, d el qual dize, que en elegir en las religiones prelados, no es assi, porque mas cuenta se ha de tener a la fantidad, q a las letras, y en elegir en los beneficios se ha de tener cuẽta a vno, y a otro. Dixe q era pecado mortal, aduirtiẽdo en ello en cosa de importancia: porq por la poquedad de la materia puede acontecer ser la aceptiõ de las personas pecado venial, como si eligiessen a vn amigo, menos digno de vn oficio de poco momento en la republica, dexando a otro, que mejor lo merece.

d Nau. 1. to. lib. 2. de ref. c. 2. n. 160.

Nota.5.

Empero notas q los juezes pecã mortalmẽte, y son aceptadores de personas, cõforme a lo que las leyes determinadamẽte les mãdã, dexãdo de hazer informaciõ, y tomar testigos por amistad,

A o ruegos de las personas, a las quales tienen respeto: y tãbien será aceptadores de personas, cõcediendo, o negando los terminos, por dar cõtẽto a alguna parte, como lo riene Soto, e cõ la comun. Y en este pecado faltan los Principes, q perdonan a vn reo la pena, y no a los demas, siẽdo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstancias. Y pecã tãbien los prelados, dispẽsando con vno, y no con otro, auiendo las mismas causas en entrambos, porque estas cosas no son gratuitas, mas devidas de vna equidad natural.

e Sot. lib. 3. de iust. & iur. q. 6. ar. 5.

Finalmẽte el q da beneficios a sus parientes, q son menos dignos para ello, dexando a los q son mas dignos, peca: mas no si son igualmente dignos, como los demas: y lo mismo puede hazer siẽdo amigos, en los quales puede fiar mas q en otros, si de ello no se sigue escãdalo, tomãdo otros ocasiõ de elegir a sus parientes, y amigos indignos. Aceptiõ de personas no ay en aquellas cosas, q se dan graciosamente, y las puede dar el q las da a quiẽ el quisiere, no estàdo a darlas obligado: lo qual si està, será aceptador de personas, como queda dicho: y assi Dios no lo es, dãdo sus dones, a quiẽ el quiere, porq los da graciosamente, como lo dize S. Tho. f Armila, g Tabiena, h y F. M. Rod. i y Soto, k y Bañes. l Para este capitulo se mire en la 2. parte el de justicia comutativa, y distributiva, que son muy hermanos.

Nota.6.

f S. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 2. g Arm. acc. p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7.

h Tabien. in codẽ ver. per tore m.

i F. M. Rod. 1. to. c. 6. per totum.

k Soto vbi supra. l Bañes de iust. & iur. q. 62. art. pag. 283. col. 1. d.

Cap. IX. de Aconsejar.

CASO VNICO.

P Reg. Si Si será alguna vez licito aconsejar a vno que haga cosa, que se sabe ser de suyo pecado mortal.

C

R. Que si yo se, que vno està determinado sin falta de querer cometer vn pecado mortal, y q por ninguna via ay remedio para poderle apartar q no le cometa, si no es inclinãdole a q haga otro, q no es tan graue, q si no solo està ya determinado de cometerle, mas q en efeto le pone por obra cõ animo firme de acabarlo: q en tal caso no solamẽte es licito acõsejarle q se incline a otro menos graue, mas es justo y santo. V. g. està vno determinado de cometer vn pecado nefando, y ya le va a cometer en efeto, justo será aconsejarle, q aquel pecado le cometa, teniẽdo parte con vna muger libre: mas si el tal no auia puestto por obra lo q tenia determinado, sino q tenia volũtad de cometerlo oy, o maña, o quando tuuiesse ocasiõ para ello, en tal caso no es licito aconsejarle que haga otro pecado, aunq sea menos graue, sino solo aconsejarle que no ofenda a Dios: y esto aunque tenga ya habito de ofenderle en aquel pecado tan graue. Soto, m y Flores Theologicarum, n aunque lo dize sin la distincion de Soto: y aun dize mas, que esto se ha de entender en aquellas cosas, que de si de intrinseca ratione no son malas, porque si lo son, dize que no conuiene aconsejar menor mal, por quitar

m Soto li. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 5. pa. 494. q. n Flo. Theo. q de restit.